

**SENTENCIA DEFINITIVA.** Morelia, Michoacán, a 12 doce de enero del año 2006, dos mil seis.-----

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número R.A. 02/06-I relativo al Recurso de Apelación, interpuesto por el licenciado **ARTURO GUZMÁN ABREGO**, en cuanto representante propietario del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN MICHOACÁN**, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 08 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, en virtud del cual se impuso al Partido Verde Ecologista de México en Michoacán, una sanción dentro del Procedimiento Administrativo 04/05; y,

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán el 14 catorce de diciembre de 2005, dos mil cinco, el ciudadano licenciado **ARTURO GUZMÁN ABREGO** en cuanto representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en Michoacán, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo adoptado por el Consejo General de ese Organo Electoral de fecha 08 ocho de diciembre de 2005, dos mil cinco, en virtud del cual le fue impuesta al Partido Verde Ecologista de México en Michoacán, una sanción dentro del Procedimiento Administrativo número 04/05; fundándose para ello, en los hechos y conceptos de agravio que enseguida se transcriben:

**“HECHOS: UNO.** El día 08 de Diciembre del año en curso se realizó sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en la que en el punto 07 del orden del día, por unanimidad los Consejeros Electorales aprobaron el proyecto de resolución del Procedimiento Administrativo 04/05, en contra de la Coalición FUERZA PRI-VERDE, bajo los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara procedente el procedimiento administrativo promovido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, frente a la Coalición “FUERZA PRI-VERDE”, por incumplimiento al último párrafo del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en no haber retirado propaganda electoral, dentro de los treinta días posteriores al día de la Jornada Electoral Ordinaria del pasado 14 de Noviembre de 2004, dos mil cuatro; por lo que al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, se les impone una multa correspondiente a \$26,650.25 (veintiséis mil seiscientos cincuenta pesos 25/100 M.N.), a cada uno de ellos, cantidad que les será descontada durante las próximas 6 ministraciones del Financiamiento Público que les corresponda, a partir del mes de Enero de 2006, dos mil seis, atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO.- Se otorga a los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, para que retiren la propaganda electoral utilizada en el Proceso Electoral Ordinario del 2004, dos mil cuatro, y que no fue retirada atento a los razonamientos vertidos en el presente fallo, haciendo del conocimiento de este cuerpo colegiado, del retiro de la misma de forma inmediata en cuanto así lo hayan hecho, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se harán de nueva cuenta acreedores a una sanción por su incumplimiento, con la característica adicional de reincidentes.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

**DOS.- A los puntos resolutivos del proyecto de resolución del procedimiento administrativo 04/05 seguido en contra de la coalición “FUERZA PRI-VERDE”, que fue aprobado, se acompañó en el escrito correspondiente, un apartado denominado considerando, que a su vez se integra con dos puntos. En este apartado pretenden motivar y fundamentar la aprobación del proyecto de resolución citado, en los que aducen, entre otras cosas, lo siguiente:**

“CONSIDERANDO”. “SEGUNDO.- Dada la naturaleza de las faltas atribuidas a la Coalición “Fuerza PRI-VERDE”, corresponde determinar si en la especie, existe conducta indebida de su parte, o si por el contrario, dichas actividades no ameritan sanción alguna, razón por la cual se procede a examinar todos y cada uno de los autos que integran el Procedimiento administrativo que nos ocupa, así como la contestación emitida por el Partido denunciado y las pruebas documentales públicas adjuntas; como se podrá apreciar en párrafos subsecuentes.

Una vez analizado a cabalidad el cuaderno del Procedimiento Administrativo que se resuelve, este Órgano Electoral arriba a la determinación de

que el mismo deviene de precedente, según se verá de los razonamientos que a continuación se exponen:

Argumenta el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que la Coalición Fuerza PRI-VERDE, incumplió con su obligación establecida en el último párrafo del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente ésta, en retirar su propaganda electoral dentro de los treinta días posteriores a la Jornada Electoral; en virtud de que dentro de dicho término, el ente Político de referencia no retiró su propaganda electoral utilizada en el Proceso Electoral Ordinario del pasado 14 catorce de Noviembre de 2004, dos mil cuatro, pese a las diversas exhortaciones que se le realizaron por parte del Consejo General, en la sesión ordinaria de fecha 07 de marzo del mismo año, para que retirara su propaganda electoral utilizada en el proceso electoral citado, violándose como consecuencia lo dispuesto por el artículo 51 en su último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Para acreditar su dicho, este Órgano Electoral, adjuntó una serie de placas fotográficas tomadas por el C. Carlos Cortes Oseguera, persona debidamente acreditada por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante Sesión Ordinaria de fecha 08 de marzo del presente año, para llevar a cabo la verificación en los diversos Municipios que conforman el Estado de Michoacán de Ocampo, y mediante tomas fotográficas, comprobar la existencia de propaganda electoral utilizada por los Partidos Políticos y Coaliciones que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario del pasado 14 catorce de Noviembre de 2004, dos mil cuatro, pruebas técnicas que cuentan además con la certificación del Secretario General de este Órgano resolutor, Ciudadano Licenciado, Ramón Hernández Reyes, mismos que obran glosados en autos de foja 000001 a foja 000085. Propaganda utilizada y encontrada como se muestra en el siguiente recuadro:

MUNICIPIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
	NUMERO DE PROPAGANDA	TIPO DE PROPAGANDA
<b>LA PIEDAD</b>	1	PINTA
CHURINTZIO	1	PINTA
ZINAPARO	1	PINTA
PENJAMILLO	1	PINTA
YURECUARO	1	PINTA
ECUANDUREO	1	GALLARDETE
<b>LOS REYES</b>	1	PINTA
COTIJA	1	PINTA
TOCUMBO	1	PINTA
	1	PINTA
TINGÜINDIN	1	PINTA
PERIBAN	1	PINTA
<b>MARAVATIO</b>	1	PINTA
CONTEPEC	1	PINTA
EPITACIO HUERTA	1	GALLARDETE
SENGUIO	1	PINTA
APORO	1	PINTA
<b>MORELIA</b>	1	PINTA
	1	PINTA
	1	PINTA
	1	PINTA
<b>MUGICA</b>	1	PINTA
GABRIEL ZAMORA	1	PINTA
TUMBISCATIO	1	PINTA
ARTEAGA	1	PINTA
CHURUMUCO	1	PINTA
<b>PATZCUARO</b>	1	PINTA
HUIRAMBA	1	GALLARDETE
SALVADOR ESCALANTE	1	PINTA
ERONGARICUARO	1	PINTA
TZINTZUNTZAN	1	PINTA
QUIROGA	1	PINTA
<b>PURUANDIRO</b>	1	PINTA
PASTOR ORTIZ	1	PINTA
ANGAMACUTIRO	1	PINTA
PANINDICUARO	1	PINTA
TACAMBARO	1	PINTA
ACUITZIO	1	PINTA
TURICATO	1	PINTA
URUAPAN	1	PINTA
PARACHO	1	PINTA
ZIRACUARETIRO	1	PINTA

TARETAN	1	PINTA
ZACAPU	1	PINTA
HUANIQUEO	1	PINTA
PUREPERO	1	PINTA
	1	GALLARDETE
VILLA JIMENEZ	1	PINTA
ZINAPECUARO		
CUITZEO	1	GALLARDETE
	1	GALLARDETE
SANTA ANA MAYA	1	GALLARDETE
	1	GALLARDETE
ALVARO OBREGON	1	GALLARDETE
ZITACUARO	1	PINTA
OCAMPO	1	PINTA
APATZINGAN	1	PINTA
PARACUARO	1	PINTA
COALCOMAN	1	PINTA
BUENA VISTA	1	PINTA
TEPALCATEPEC	1	GALLARDETE
CHINICUILA	1	PINTA
AQUILA	1	PINTA
COAHUAYANA	1	PINTA
HIDALGO	1	PINTA
IRIMBO	1	PINTA
QUERENDARO	1	GALLARDETE
JUNGAPERO	1	PINTA
HUETAMO	1	PINTA
NOCUPETARO	1	PINTA
	1	PINTA
CARACUARO	1	GALLARDETE
SAN LUCAS	1	PINTA
TIQUICHEO	1	PINTA
TUZANTLA	1	PINTA
SUSUPUATO	1	PINTA
TZITZIO		
JACONA	1	PINTA
IXTLAN	1	PINTA
TANGANCICUARO	1	PINTA
TANGAMANDAPIO	1	PINTA
CHAVINDA	1	PINTA
VILLAMAR	1	PINTA
JIQUILPAN		
VISTA HERMOSA	1	PINTA
PAJACUARAN	1	PINTA
COJUMATLAN	1	PINTA
SAHUAYO	1	PINTA
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>85</b>	

Probanzas documentales públicas y técnicas a las que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 282 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Michoacán, y los numerales 15 fracciones I y III, 16, 18 y 21 fracciones I, II y IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria, por ser documentales públicas emanadas de un Organismo Público, mismos que guardan veracidad y autenticidad de los hechos a que se refieren y no fueron objetados por el ahora denunciado; así como a las pruebas técnicas de tipo fotográfico, por generar convicción a este Órgano Electoral que resuelve, sobre la veracidad de los hechos denunciados, por guardar una íntima relación con los demás elementos que obran en el expediente que nos ocupa.

De igual forma con fecha 05 cinco de Octubre del año en curso, se llevó a cabo una Junta de Trabajo en la cual se acordó entre otras cosas lo descrito en el resultando noveno de esta Resolución, y que de igual forma se le otorga pleno valor probatorio atento a los artículos 282 fracción V y penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 15 fracción V y penúltimo párrafo, 21 fracción IV y relativos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consistente en la Junta de trabajo relativa a los acuerdos dentro de los Procedimientos Administrativos 04, 05, 06, 07 y 08 de la anualidad que corre; en la que además se pone de manifiesto una confesión expresa por parte del denunciado, toda vez que dentro del referido documento se señala la petición de los Partidos Políticos, entre ellos los Partidos Políticos que conformaron la Coalición Fuerza PRI-VERDE, para que se les conceda un término de 20 veinte días hábiles para el efecto de retirar su

propaganda electoral en todo el Estado de Michoacán, para lo cual acordaron: 1.- Que se les otorga a los Partidos Políticos como plazo hasta el día 03 tres de Noviembre del presente año, para el efecto de que retiren toda y cada una de su propaganda electoral que nos ha venido ocupando; 2.- Acordaron que una vez vencido el plazo mencionado, se facultaría a personal del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que haga un recorrido en todo el Estado en base a un programa de recorrido que conozcan los Partidos Políticos para verificar que se ha cumplido con el retiro de la propaganda electoral multiferida; 3.- Que en caso de cumplir los partidos políticos en retirar su propaganda electoral, se sobreesería el presente procedimiento administrativo; 4.- Los partidos políticos, entre ellos los ahora denunciados que conformaron la Coalición Fuerza PRI-VERDE, aceptaron que en caso de que se detecte que no han retirado la propaganda electoral relativa al proceso electoral ordinario del año 2004, dos mil cuatro, mediante las fotos correspondientes debidamente certificadas, sin necesidad de trámite alguno, serán acreedores a la multa que para tal efecto considere este Consejo General, mediante la resolución correspondiente.

Ahora bien, mediante Sesión Ordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de Octubre de 2005, dos mil cinco, se facultó a los ciudadanos Carlos Cortés Oseguera, Roberto Ambriz Chávez y José Manuel Campos Pérez, para que una vez vencido el plazo concedido a los partidos políticos para que retiraran su propaganda electoral, realizaran éstos un recorrido en todo el Estado de Michoacán, en base un calendario, mismo que sería notificado a los Partidos Políticos, para verificar si se cumplió o no con el retiro de la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral ordinario del 2004, dos mil cuatro.

Mediante oficios número SG-271/2005 de fecha 08 de noviembre del presente año, y SG-277/2005, de fecha 11 del mismo mes y año, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Fuerza PRI-VERDE, el calendario aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para realizar la verificación del retiro de propaganda electoral tantas veces mencionada, con el objeto de darles la vista para en caso de creer conveniente acompañar a los Ciudadanos descritos con antelación para realizar la verificación correspondiente, lo hicieran en tiempo y forma, circunstancia que en la especie no se dio.

Atento al calendario aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, los Ciudadanos Carlos Cortés Oseguera, Roberto Ambriz Chávez y José Manuel Campos Pérez, a partir del 14 catorce de noviembre del presente año y hasta el día 22 veintidós del mismo mes y año, efectuaron dicha verificación, tomando diversas placas fotográficas y certificadas con posterioridad por el Secretario General de este Órgano Electoral, dentro de las cuales, se constató que efectivamente los ahora denunciados parcialmente habían retirado la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral ordinario del pasado 2004, dos mil cuatro, tal y como se señala en el recuadro que a continuación se describe:

MUNICIPIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					TIPO DE PROPAGANDA
	NUMERO DE PROPAGANDA	TIPO DE PROPAGANDA	RETIRADA	CONTINUA	NUEVA PROPAGANDA	
<b>LA PIEDAD</b>	1	PINTA	1			
CHURINTZIO	1	PINTA	1			
ZINAPARO	1	PINTA	1			
PENJAMILLO	1	PINTA		1		
YURECUARO	1	PINTA		1		
ECUANDUREO	1	GALLARDETE	1			
<b>LOS REYES</b>	1	PINTA		1		
COTIJA	1	PINTA		1		
TOCUMBO	1	PINTA		1		
	1	PINTA	1			
TINGÜINDIN	1	PINTA	1			
PERIBAN	1	PINTA	1			
<b>MARAVATIO</b>	1	PINTA	1			
CONTEPEC	1	PINTA	1			
EPITACIO HUERTA	1	GALLARDETE		1		
SENGUIO	1	PINTA		1		
APORO	1	PINTA	1			
<b>MORELIA</b>	1	PINTA		1		
	1	PINTA		1		
	1	PINTA		1		
	1	PINTA	1			
<b>MUGICA</b>	1	PINTA		1		
GABRIEL ZAMORA	1	PINTA		1		
TUMBISCATIO	1	PINTA		1		
ARTEAGA	1	PINTA	1			
CHURUMUCO	1	PINTA		1		
<b>PATZCUARO</b>	1	PINTA	1			
HUIRAMBA	1	GALLARDETE	1			
SALVADOR ESCALANTE	1	PINTA	1			
ERONGARICUARO	1	PINTA	1			
TZINTZUNTZAN	1	PINTA		1		
QUIROGA	1	PINTA	1			

<b>PURUANDIRO</b>	1	PINTA	1			
PASTOR ORTIZ	1	PINTA	1			
ANGAMACUTIRO	1	PINTA	1			
PANINDICUARO	1	PINTA	1			
TACAMBARO	1	PINTA		1		
ACUITZIO	1	PINTA	1			
TURICATO	1	PINTA	1			
URUAPAN	1	PINTA	1			
PARACHO	1	PINTA	1			
ZIRACUARETIRO	1	PINTA		1		
TARETAN	1	PINTA	1			
ZACAPU	1	PINTA		1		
HUANIQUEO	1	PINTA		1		
PUREPERO	1	PINTA		1		
	1	GALLARDETE	1			
VILLA JIMENEZ	1	PINTA	1			
ZINAPECUARO						
CUITZEO	1	GALLARDETE	1			
	1	GALLARDETE	1			
SANTA ANA MAYA	1	GALLARDETE	1			
	1	GALLARDETE	1			
ALVARO OBREGON	1	GALLARDETE	1			
ZITACUARO	1	PINTA		1		
OCAMPO	1	PINTA		1		
APATZINGAN	1	PINTA	1			
PARACUARO	1	PINTA		1		
COALCOMAN	1	PINTA		1		
BUENA VISTA	1	PINTA		1		
TEPALCATEPEC	1	GALLARDETE		1		
CHINICUILA	1	PINTA		1		
AQUILA	1	PINTA		1		
COAHUAYANA	1	PINTA		1		
HIDALGO	1	PINTA	1			
IRIMBO	1	PINTA	1			
QUERENDARO	1	GALLARDETE	1			
JUNGAPERO	1	PINTA		1		
HUETAMO	1	PINTA	1		1	PINTA
NOCUPETARO	1	PINTA	1			
	1	PINTA		1		
CARACUARO	1	GALLARDETE	1			
SAN LUCAS	1	PINTA	1			
TIQUICHEO	1	PINTA	1			
TUZANTLA	1	PINTA		1		
SUSUPUATO	1	PINTA	1			
TZITZIO					1	PINTA
JACONA	1	PINTA	1			
IXTLAN	1	PINTA		1		
TANGANCICUARO	1	PINTA	1			
TANGAMANDAPIO	1	PINTA		1		
CHAVINDA	1	PINTA	1			
VILLAMAR	1	PINTA	1			
JIQUILPAN						
VISTA HERMOSA	1	PINTA	1			
PAJACUARAN	1	PINTA	1			
COJUMATLAN	1	PINTA	1			
SAHUAYO	1	PINTA		1		
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>85</b>		<b>50</b>	<b>35</b>	<b>2</b>	

Pruebas técnicas a las que se les otorga pleno valor probatorio por encontrarse debidamente administradas con los otros medios de prueba que ya fueron valorados con antelación al tenor de los artículos 282 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 21 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en las cuales se advierte que los entes Políticos infractores, de las 85

ochenta y cinco propagandas localizadas, y que utilizó en el Proceso Electoral Ordinario del 2004, únicamente retiró 50 cincuenta de ellas, permaneciendo un total de 35 treinta y cinco propagandas electorales, y adicionalmente a éstas, fueron localizadas 02 dos más, haciendo un total de propaganda electoral utilizada y no retirada de 37 treinta y siete, incumpliendo con ello los ahora denunciados, los acuerdos tomados en la Junta de Trabajo relativa a los acuerdos dentro de los Procedimientos Administrativos 04, 05, 06, 07 y 08 de la anualidad que corre, de fecha 05 cinco de Octubre del año en curso, consistente literalmente en **retirar toda y cada una de su propaganda electoral**, y que como consecuencia de ello, esto es, en caso de no cumplir los Partidos Políticos, entre ellos el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, antes que integraron la Coalición Fuerza PRI-VERDE, en retirar su propaganda electoral relativa al Proceso Electoral Ordinario del pasado 2004, dos mil cuatro, sin necesidad de trámite alguno serían acreedores a la multa que considere esta Autoridad Electoral, mediante resolución correspondiente, atento al diverso acuerdo tomado en dicha Junta de Trabajo.

No es óbice para lo anteriormente manifestado, los argumentos vertidos por el Partido Político denunciado en el sentido de que. . . **En la cédula de notificación, que se anexa a la presente contestación, únicamente se acompañaron fotografías que no fueron certificadas de manera personal por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; ello en atención a que el artículo 16 fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece con precisión que es atribución del Secretario General expedir las certificaciones que se requieran, en el caso concreto, el Lic. Ramón Hernández, está certificando hechos que no le constan, a más que, no se contó con los elementos mínimos necesarios para conocer con certeza y objetividad de los hechos en que se basa la denuncia, es decir, en la sesión ordinaria del 21 de septiembre de 2005 dos mil cinco, realizada en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no se emitió ningún acto, acuerdo o resolución aprobada por el Consejo General en el que se desprendiera el acto a contestar y en su momento impugnar.**

**Así pues, la autoridad electoral me deja en completo estado de indefensión, ya que no acompaña demanda alguna por escrito, que es un elemento esencial para iniciar cualquier procedimiento administrativo o judicial, por lo que al no conocer los hechos de manera clara y precisa en que se pretende sustentar la queja, no me encuentro en condiciones de dar respuesta, ya que desconozco de los hechos, que en su caso deberían existir, pero no obra documento alguno, por escrito, en el que se asiente la voluntad de los consejeros electorales para iniciar el procedimiento administrativo en contra del Partido Político que represento. Ni mucho menos acuerdo o resolución, por escrito, del Consejo General en el que se determine el inicio del procedimiento administrativo, es decir, se desconoce el acto, acuerdo o resolución del cual se pudiera inferir las pretensiones del órgano electoral en cuanto a la revisión de propaganda electoral utilizada en el pasado proceso electoral constitucional del 2004 dos mil cuatro.**

**Además de las inconsistencias mencionadas, la notificación fue expedida únicamente para el Partido Político Nacional que represento por ese órgano colegiado, de manera individual, sin tomar en consideración que en el proceso electoral constitucional 2004, el Partido Revolucionario Institucional formó parte integrante de la Coalición Fuerza PRI-VERDE en la que también participó el Partido Verde Ecologista de México, y que sin lugar a dudas también debió considerar a este último dentro del inicio del procedimiento administrativo en la sesión del 21 veintiuno de septiembre de 2005, situación que no ocurrió ya que del informe respectivo únicamente se desprende el inicio de cinco procedimientos administrativos en la que no se encuentra incluido el Partido Verde Ecologista y que ello podría tener como consecuencia a futuro, en caso de la aplicación de una sanción, la carga total de un supuesto incumplimiento, dejando liberado al Partido Verde sin responsabilidad alguna sobre el caso particular, acto que evidentemente rompe con el principio de proporcionalidad.**

**Por otro lado, y según lo que dispone el artículo 58 fracción IX del Código Electoral en Michoacán, en el convenio de coalición celebrado entre el PRI y el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral constitucional 2004 en el Estado de Michoacán, se estableció con claridad quienes integran la representación legal de la coalición para todos los efectos a que haya lugar, por lo que en todo caso, la notificación debió haberse realizado a los integrantes de aquella representación de la coalición, aún y cuando el artículo 61 de la legislación electoral local señala con claridad que concluida la etapa posterior de la elección y resueltos los medios de impugnación, automáticamente quedará disuelta la coalición, sin embargo, la obligación del Consejo General del IEM, es notificar a los integrantes que ostentaron la representación jurídica de la coalición, ya que el artículo 58 fracción IX es claro en establecer que quienes ostentan aquella representación de la coalición es para todos los efectos a que haya lugar, y un efecto o consecuencia derivada de los distintos actos realizados entre ambos partidos políticos fue el de fijar o colocar propaganda política y para esos y otros efectos se determinó integrar un comité de la coalición que ostentaría la representación de la misma, por lo que el Consejo General debió notificar a los representantes legales de la coalición sobre el supuesto incumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y no como lo hizo de manera individual, por un lado al Partido Revolucionario Institucional, y por otro, omitiendo la notificación respectiva al Partido Verde Ecologista de México que en consecuencia lo pretende liberar de una obligación en la que en su caso, es corresponsable y debe cumplir.**

Lo anterior en virtud de que por un lado, el ente Político infractor, sí conocía de manera clara y precisa de los hechos denunciados, esto es, el no haber retirado su propaganda electoral utilizada en el proceso electoral ordinario del 2004, dos mil cuatro, tan es así que firmó los acuerdos tomados en la Instrumental de Actuaciones, consistente en la Junta de Trabajo relativa a los acuerdos dentro de los Procedimientos Administrativos 04, 05, 06, 07 y 08 de la anualidad que corre, de fecha 05 cinco de Octubre del año en curso, en la que se le otorgó para su beneficio un plazo para el retiro de la propaganda electoral utilizada, y hecho lo anterior, sobreseer el presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, pero en caso de no retirarla, se haría acreedor a la sanción que este Órgano que Electoral, le impusiera mediante la presente resolución.

Por otro lado, en cuanto se refiere a que la notificación debió haberse realizado a la representación de la coalición Fuerza PRI-VERDE, aún y cuando el artículo 61 de la legislación electoral local señala con claridad que concluida la etapa posterior de la elección y resueltos los medios de impugnación, automáticamente quedará disuelta la coalición, y que sin embargo la obligación del Consejo General del IEM, es notificar a los integrantes que ostentaron la representación jurídica de la coalición, ya que el artículo 58 fracción IX es claro en establecer que quienes ostentan aquella representación de la coalición es para todos los efectos a que haya lugar, y un efecto o consecuencia derivada de los distintos actos realizados entre ambos partidos políticos fue el de fijar o colocar propaganda política y para esos y otros efectos se determinó integrar un comité de la coalición que ostentaría la representación de la misma.

A esto debe decirse que efectivamente este Consejo General notificó y emplazó al representante del Partido Revolucionario Institucional, como tal, pero a su vez, tal y como aduce el denunciado, a la representación de la Coalición Fuerza PRI-VERDE, toda vez que atento a lo estipulado en la Cláusula Novena inciso a) del Convenio de Coalición signado entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismo que fue aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo emitido con fecha 02 dos de agosto del 2004, dos mil cuatro, se estableció que los representantes de la Coalición ante los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, serán los mismos que tiene acreditados el **Partido Revolucionario Institucional**; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 15 fracción I, 16 y 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud documentos emitidos por una Autoridad, y por la autenticidad y veracidad de los hechos a que se refiere. De manera que la representación para todos los efectos legales a que haya lugar, atendiendo a la experiencia y a la sana crítica, e interpretando la norma conforme a los criterios gramaticales, sistemático y funcional y a los principios generales del derecho, la representación del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo General, en la actualidad sería la misma representación para la Coalición Fuerza PRI-VERDE. Esto, sin hacer a un lado, la aceptación del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, de los hechos controvertidos, dentro de los acuerdos tomados en la Junta de Trabajo relativa a los acuerdos dentro de los Procedimientos Administrativos 04, 05, 06, 07 y 08 de la anualidad que corre, de fecha 05 cinco de Octubre del año en curso, en la que se les otorgó para su beneficio un plazo para el retiro de la propaganda electoral utilizada tantas veces referida, y de no hacerlo así, sin necesidad de trámite alguno serían acreedores a la multa que considere esta Autoridad Electoral, mediante resolución correspondiente.

Adicionalmente a ello, es menester señalar que, el ahora denunciado al haber firmado los acuerdos tantas veces mencionados con antelación, se somete a los mismos, y ya no a la litis como tal, pues dichos acuerdos por analogía a un Convenio Judicial, tienen como efectos procesales, que no sea necesario que el negocio se abra a prueba, en virtud de que la voluntad de las partes, a través de concesiones mutuas, precisamente se dio para concluir una controversia actual, es decir, la que ahora nos ocupa. De manera tal pues que las irregularidades de las que se duele el ente Político denunciado, no son de tomarse en consideración, pues como ya se mencionó en líneas que anteceden, la voluntad de las partes tomadas en los acuerdos establecidos en la instrumental de actuaciones que obra en la especie, prevalece sobre la litis planteada.

Así las cosas, lo que procede es imponer a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes integraron la Coalición Fuerza PRI-VERDE, para la contienda electoral del 2004, dos mil cuatro, de conformidad con los artículos 279 fracción I y 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, una sanción equivalente a 1,210 un mil doscientos diez días de salario mínimo vigente en la entidad, que es actualmente de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos 05/100 m.n.), lo que asciende a la cantidad de \$53,300.50 (cincuenta y tres mil trescientos pesos 50/100 m.n.). Dicha sanción, es aplicable conforme al siguiente criterio: Primeramente, en autos quedó plenamente demostrada la conducta en que incurrieron los ahora denunciados, al dejar de cumplir con una obligación de hacer, y atendiendo a que las circunstancias de tiempo y modo en que la cometieron, no son trascendentales para la decisión de una elección, y toda vez que dicha conducta es primera vez que se realiza, automáticamente dicha falta probada ya es susceptible de sancionarse con la mínima señalada en el artículo 279 fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, sin embargo, con el ánimo de disuadir que tal conducta se vuelva a cometer, es que se impone únicamente por la conducta irregular como tal, el equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente en la entidad. En segundo término, es de considerarse, la multiplicidad de la propaganda utilizada y no retirada, esto es, si fuese únicamente una sola propaganda (una pinta, un gallardete o exposición propagandística utilizada), la que hubiese sido localizada, esta sería suficiente para tener al ahora denunciado, por incumpliendo su obligación de hacer, es decir, no retirar su propaganda en el término señalado por el numeral 51 último párrafo del Código Electoral de Michoacán, y como consecuencia, hacerse acreedor a la sanción mínima señalada en la fracción I del artículo 279 del Código de la materia; sin embargo, en la especie, quedó acreditado que dejó de retirar 37 treinta y siete exposiciones propagandísticas utilizadas en el Proceso Electoral Ordinario del 2004, dos mil cuatro, circunstancias de lugar, que impacta en diversos Municipios del Estado, como se observa en el segundo recuadro de la presente resolución. Así las cosas y tomando en cuenta que el bien jurídico tutelado por el último párrafo del artículo 51 del nuestro Código Electoral, es conservar la limpieza e imagen de nuestro Estado, es decir, el no contaminar visualmente la geografía urbana, suburbana o rural del Estado de Michoacán, con propaganda electoral que concluido un Proceso Electoral, es completamente obsoleta, y que además confunde a la Ciudadanía, en virtud de que siguen impactando tales medios propagandísticos, y tal pareciera que en estos momentos se encontrara en una contienda electoral estatal, además de la elección federal por venir, cosa que no es así; ante ello, se impone la sanción equivalente a 1,110 un mil ciento diez días de salario mínimo vigente en el Estado de Michoacán; cabe señalar que la base tomada para arribar a ésta, emana de multiplicar el número de propaganda no retirada en el caso que nos ocupa, por la aplicación de 30 treinta días de salario mínimo vigente en la entidad, a cada exposición propagandística. Dándonos como resultado la sanción total impuesta en líneas que anteceden, esto es, 1,210 un mil doscientos diez días de salario mínimo vigente en la entidad, que es actualmente de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos 05/100 m.n.), lo que asciende a la cantidad de \$53,300.50 (cincuenta y tres mil trescientos pesos 50/100 m.n.).

Así mismo, este Consejo General no pasa por inadvertido el hecho de que los ahora denunciados, dentro del Convenio de Coalición que signaron para constituir la Coalición Fuerza PRI-VERDE, instrumento que ya fue debidamente valorado con antelación, establecieron en la Cláusula Décima Segunda, de dicho instrumento, relativa a la propaganda, lo siguiente. . . **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Sobre propaganda. “Ambos partidos acuerdan mantener una política de cuidado al medio ambiente, evitando en lo posible utilizar propaganda que implique deterioro del ambiente y que se constituya en basura, así como retirar la propaganda utilizada al término de la campaña”.**

Por tal motivo, y toda vez que la sanción impuesta es para la Coalición Fuerza PRI-VERDE, la misma deberá ser dividida entre los Partidos Políticos que la conformaron; en otro orden de ideas, se impone al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, una sanción económica por la cantidad de \$26,650.25 (veintiséis mil seiscientos cincuenta pesos 25/100 m.n.), a cada uno de ellos, cantidad que les será descontada durante las próximas 6 seis ministraciones del Financiamiento Público que les corresponda, a partir del mes de Enero de 2006, dos mil seis.

Lo anterior, toda vez que la desaparición de la Coalición Política no libera a los partidos políticos que la integraron de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que, si con motivo de un procedimiento administrativo para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una Coalición Política contravino preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán, y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron.

Sirve para sustentar lo anteriormente aseverado, la siguiente tesis de jurisprudencia:

**SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.**

La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del código electoral federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al código electoral federal.

Sala Superior. S3EL 116/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2001. Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Por último, se impone a los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, para que retiren la propaganda electoral utilizada en el Proceso Electoral Ordinario del 2004, dos mil cuatro, y que no fue retirada atento a los razonamientos vertidos en el presente fallo, haciendo del conocimiento de este cuerpo Colegiado, del retiro de la misma de forma inmediata en cuanto así lo hayan hecho, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se harán de nueva cuenta acreedores a una sanción por su incumplimiento, con la característica adicional de reincidentes.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 281 párrafo segundo del Código Electoral de Michoacán, resuelve:

**TRES.-** En virtud de que no hubo posibilidad de modificar la postura de los Consejeros Electorales, se procedió a votar el punto de acuerdo propuesto y el cual recibió el voto favorable de los seis consejeros, con lo cual se aprobó el proyecto de resolución del Procedimiento Administrativo número 04/05, de acuerdo a los puntos resolutiveos que quedaron anotados líneas arriba.

Así las cosas los puntos resolutiveos aprobados del Procedimiento administrativo seguido en contra de la Coalición FUERZA PRI-VERDE, y que han sido señalados en el hecho UNO, causan perjuicio al Partido Político que represento y por lo tanto tengo **INTERES JURIDICO EN LA CAUSA**, toda vez que el acuerdo del Consejo General que resuelve imponer una sanción económica al Partido que represento es violatorio de los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y certeza consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** Se viola en perjuicio de mi representada los preceptos jurídicos y jurisprudencia que se invocan en el cuerpo del presente escrito.

**A G R A V I O S:**

**UNICO.** Causa agravio y viola en perjuicio de mi representada el Considerando SEGUNDO de la Resolución del procedimiento administrativo 04/05, promovido por el Consejo General en Contra de la Coalición FUERZA PRI-VERDE, que ahora se impugna, violando con ello los artículos 280, 280 BIS, 281, 282 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Michoacán por inexacta aplicación y los artículos 2, 3, 6, 7, 10 fracción V, 11 21, 27 incisos a), b) y c), 28 inciso a) y c) y 29, 31, 40 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones por inobservancia e inexacta aplicación, en efecto el considerando SEGUNDO de la resolución que ahora impugno viola en perjuicio de mi representada al decir lo siguiente:

**“CONSIDERANDO”. “SEGUNDO.- Dada la naturaleza de las faltas atribuidas a la Coalición “Fuerza PRI-VERDE”, corresponde determinar si en la especie, existe conducta indebida de su parte, o si por el contrario, dichas actividades no ameritan sanción alguna, razón por la cual se procede a examinar todos y cada uno de los autos que integran el Procedimiento administrativo que nos ocupa, así como la**



contestación emitida por el Partido denunciado y las pruebas documentales públicas adjuntas; como se podrá apreciar en párrafos subsecuentes.

Una vez analizado a cabalidad el cuaderno del Procedimiento Administrativo que se resuelve, este Órgano Electoral arriba a la determinación de que el mismo deviene de procedente, según se verá de los razonamientos que a continuación se exponen:

Argumenta el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que la Coalición Fuerza PRI-VERDE, incumplió con su obligación establecida en el último párrafo del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente ésta, en retirar su propaganda electoral dentro de los treinta días posteriores a la Jornada Electoral; en virtud de que dentro de dicho término, el ente Político de referencia no retiró su propaganda electoral utilizada en el Proceso Electoral Ordinario del pasado 14 catorce de Noviembre de 2004, dos mil cuatro, pese a las diversas exhortaciones que se le realizaron por parte del Consejo General, en la sesión ordinaria de fecha 07 de marzo del mismo año, para que retirara su propaganda electoral utilizada en el proceso electoral citado, violándose como consecuencia lo dispuesto por el artículo 51 en su último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto la resolución que ahora impugno causa agravio a mi representada y viola en su perjuicio el artículo 280 fracción I y II, en virtud de que la autoridad denunciante no demuestra con prueba alguna que el Partido Político que represento haya incumplido con la obligación contenida en el artículo 51 último párrafo del Código Estatal Electoral, consistente en retirar la propaganda dentro del término legal correspondiente, y como consecuencia legal no podía imponer una sanción por el incumplimiento que aduce en virtud de que no existe prueba alguna que corrobore que efectivamente mi partido no retiró la propaganda a que hace alusión del proceso electoral del 14 de Noviembre de 2004, menciona la autoridad denunciante en el mismo considerando lo siguiente:

Para acreditar su dicho, este Órgano Electoral, adjuntó una serie de placas fotográficas tomadas por el C. Carlos Cortes Oseguera, persona debidamente acreditada por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante Sesión Ordinaria de fecha 08 de marzo del presente año, para llevar acabo la verificación en los diversos Municipios que conforman el Estado de Michoacán de Ocampo, y mediante tomas fotográficas, comprobar la existencia de propaganda electoral utilizada por los Partidos Políticos y Coaliciones que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario del pasado 14 catorce de Noviembre de 2004, dos mil cuatro, pruebas técnicas que cuentan además con la certificación del Secretario General de este Órgano resolutor, Ciudadano Licenciado, Ramón Hernández Reyes, mismos que obran glosados en autos de foja 000001 a foja 000085. Propaganda utilizada y encontrada como se muestra en el siguiente recuadro:

MUNICIPIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
	NUMERO DE PROPAGANDA	TIPO DE PROPAGANDA
<b>LA PIEDAD</b>	1	PINTA
CHURINTZIO	1	PINTA
ZINAPARO	1	PINTA
PENJAMILLO	1	PINTA
YURECUARO	1	PINTA
ECUANDUREO	1	GALLARDETE
<b>LOS REYES</b>	1	PINTA
COTIJA	1	PINTA
TOCUMBO	1	PINTA
	1	PINTA
TINGÜINDIN	1	PINTA
PERIBAN	1	PINTA
<b>MARAVATIO</b>	1	PINTA
CONTEPEC	1	PINTA
EPITACIO HUERTA	1	GALLARDETE
SENGUIO	1	PINTA
APORO	1	PINTA
<b>MORELIA</b>	1	PINTA
	1	PINTA
	1	PINTA
	1	PINTA
<b>MUGICA</b>	1	PINTA
GABRIEL ZAMORA	1	PINTA
TUMBISCATIO	1	PINTA
ARTEAGA	1	PINTA
CHURUMUCO	1	PINTA

<b>PATZCUARO</b>	1	PINTA
HUIRAMBA	1	GALLARDETE
SALVADOR ESCALANTE	1	PINTA
ERONGARICUARO	1	PINTA
TZINTZUNTZAN	1	PINTA
QUIROGA	1	PINTA
<b>PURUANDIRO</b>	1	PINTA
PASTOR ORTIZ	1	PINTA
ANGAMACUTIRO	1	PINTA
PANINDICUARO	1	PINTA
TACAMBARO	1	PINTA
ACUITZIO	1	PINTA
TURICATO	1	PINTA
URUAPAN	1	PINTA
PARACHO	1	PINTA
ZIRACUARETIRO	1	PINTA
TARETAN	1	PINTA
ZACAPU	1	PINTA
HUANIQUEO	1	PINTA
PUREPERO	1	PINTA
	1	GALLARDETE
VILLA JIMENEZ	1	PINTA
ZINAPECUARO		
CUITZEO	1	GALLARDETE
	1	GALLARDETE
SANTA ANA MAYA	1	GALLARDETE
	1	GALLARDETE
ALVARO OBREGON	1	GALLARDETE
ZITACUARO	1	PINTA
OCAMPO	1	PINTA
APATZINGAN	1	PINTA
PARACUARO	1	PINTA
COALCOMAN	1	PINTA
BUENA VISTA	1	PINTA
TEPALCATEPEC	1	GALLARDETE
CHINICUILA	1	PINTA
AQUILA	1	PINTA
COAHUAYANA	1	PINTA
HIDALGO	1	PINTA
IRIMBO	1	PINTA
QUERENDARO	1	GALLARDETE
JUNGAPERO	1	PINTA
HUETAMO	1	PINTA
NOCUPETARO	1	PINTA
	1	PINTA
CARACUARO	1	GALLARDETE
SAN LUCAS	1	PINTA
TIQUICHEO	1	PINTA
TUZANTLA	1	PINTA
SUSUPUATO	1	PINTA
TZITZIO		
JACONA	1	PINTA
IXTLAN	1	PINTA
TANGANCICUARO	1	PINTA
TANGAMANDAPIO	1	PINTA
CHAVINDA	1	PINTA
VILLAMAR	1	PINTA
JIQUILPAN		
VISTA HERMOSA	1	PINTA
PAJACUARAN	1	PINTA
COJUMATLAN	1	PINTA
SAHUAYO	1	PINTA

**Probanzas documentales públicas y técnicas a las que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 282 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Michoacán, y los numerales 15 fracciones I y III, 16, 18 y 21 fracciones I, II y IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria, por ser documentales públicas emanadas de un Organismo Público, mismos que guardan veracidad y autenticidad de los hechos a que se refieren y no fueron objetados por el ahora denunciado; así como a las pruebas técnicas de tipo fotográfico, por generar convicción a este Órgano Electoral que resuelve, sobre la veracidad de los hechos denunciados, por guardar una íntima relación con los demás elementos que obran en el expediente que nos ocupa.**

Las placas fotográficas tomadas por el C. Carlos Cortes Oseguera, carecen de valor probatorio en virtud de que tal persona no está facultada para que realice diligencias en el curso de la investigación, así lo expresa el artículo 40 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas y que literalmente dice:

**Artículo 40. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario y, a petición por escrito de éste por los vocales del Consejo.**

**Excepcionalmente los vocales del consejo podrán designar a alguno de los vocales distritales o Municipales para llevar a cabo dichas diligencias. En todo caso los vocales del consejo serán los responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.**

Precepto Jurídico violado por inobservancia y en tal virtud todas las diligencias realizadas por personas ajenas y no facultadas para tales efectos carecen de valor jurídico y probatorio pese a que en ellas se establezca que fueron certificadas por el Secretario es de mencionar que a este no le consta de forma personal y directa que estas placas fotográficas fueron tomadas, por lo que no sabemos entre otras cosas las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que fueron tomadas las multicitadas placas fotográficas, ni existe documento alguno en el que conste que el Secretario en ejercicio de sus funciones haya delegado por escrito tal tarea a alguno de los vocales del Consejo General, menos aún que los vocales hayan realizado tales diligencias o designado por escrito a los vocales distritales o Municipales para llevar a cabo dicha tarea.

Por lo que no sabemos si estas placas fotográficas fueron tomadas dentro del proceso electoral local del 2004 o posteriormente, por lo que no puede otorgársele valor probatorio alguno, por que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 28 inciso a) que literalmente dice:

Artículo 28. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Precepto jurídico inexactamente aplicado por el resolutor, pues le atribuye un valor probatorio que no tiene, ahora bien la documental pública de la sesión ordinaria de fecha 08 de Marzo de 2005 (punto 6 del orden del día) en donde se designa al C. Carlos Cortes Oseguera, para llevar a cabo la verificación en el Estado a través de sus Municipios y Distritos electorales para que los partidos Políticos hayan retirado su propaganda electoral del pasado 14 de Noviembre.

Tal designación es violatoria del Código Estatal Electoral en virtud de que no es facultad de este consejo atribuir funciones a personas ajenas a este Instituto que no sean las expresamente señaladas en la ley por lo que viola el principio de legalidad y que consiste en que la autoridad está obligada a hacer lo que expresamente la ley le permite, por lo que dicho nombramiento es ilegal, ni la Junta Estatal Ejecutiva ni El Consejo General puede designar a persona alguna con modalidades especiales que son atribuidas a funcionarios electorales específicos (Secretario General, Vocales, vocales distritales y Municipales), en la mencionada acta no señala el carácter y el cargo que tiene para actuar el C. Carlos Cortes Oseguera, por lo que pese a que efectivamente se trata de una documental pública (la sesión del 08 de Marzo de 2005) en ella no contiene prueba alguna que demuestre el carácter y las funciones atribuidas al supuesto verificador que se desprendan de la Ley.

Aduce el resolutor en el considerando SEGUNDO, que ahora se combate lo siguiente:

**De igual forma con fecha 05 cinco de Octubre del año en curso, se llevó a cabo una Junta de Trabajo en la cual se acordó entre otras cosas lo descrito en el resultando noveno de esta Resolución, y que de igual forma se le otorga pleno valor probatorio atento a los artículos 282 fracción V y penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 15 fracción V y penúltimo párrafo, 21 fracción IV y relativos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consistente en la Junta de trabajo relativa a los acuerdos dentro de los Procedimientos Administrativos 04, 05, 06, 07 y 08 de la anualidad que corre; en la que además se pone de manifiesto una confesión expresa por parte del denunciado, toda vez que dentro del referido documento se señala la petición de los Partidos Políticos, entre ellos los Partidos Políticos que conformaron la Coalición Fuerza PRI-VERDE, para que se les conceda un término de 20 veinte días hábiles para el efecto de retirar su propaganda electoral en todo el Estado de Michoacán, para lo cual acordaron; 1.- Que se les otorga a los Partidos Políticos como plazo hasta el día 03 tres de Noviembre del presente año, para el efecto de que retiren toda y cada una de su**

propaganda electoral que nos ha venido ocupando; 2.- Acordaron que una vez vencido el plazo mencionado, se facultaría a personal del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que haga un recorrido en todo el Estado en base a un programa de recorrido que conozcan los Partidos Políticos para verificar que se ha cumplido con el retiro de la propaganda electoral multireferida; 3.- Que en caso de cumplir los partidos políticos en retirar su propaganda electoral, se sobreseerá el presente procedimiento administrativo; 4.- Los partidos políticos, entre ellos los ahora denunciados que conformaron la Coalición Fuerza PRI-VERDE, aceptaron que en caso de que se detecte que no han retirado la propaganda electoral relativa al proceso electoral ordinario del año 2004, dos mil cuatro, mediante las fotos correspondientes debidamente certificadas, sin necesidad de trámite alguno, serán acreedores a la multa que para tal efecto considere este Consejo General, mediante la resolución correspondiente.

Ahora bien, mediante Sesión Ordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de Octubre de 2005, dos mil cinco, se facultó a los ciudadanos Carlos Cortés Oseguera, Roberto Ambriz Chávez y José Manuel Campos Pérez, para que una vez vencido el plazo concedido a los partidos políticos para que retiraran su propaganda electoral, realizaran éstos un recorrido en todo el Estado de Michoacán, en base un calendario, mismo que sería notificado a los Partidos Políticos, para verificar si se cumplió o no con el retiro de la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral ordinario del 2004, dos mil cuatro.

Mediante oficios número SG-271/2005 de fecha 08 de noviembre del presente año, y SG-277/2005, de fecha 11 del mismo mes y año, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Fuerza PRI-VERDE, el calendario aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para realizar la verificación del retiro de propaganda electoral tantas veces mencionada, con el objeto de darles la vista para en caso de creer conveniente acompañar a los Ciudadanos descritos con antelación para realizar la verificación correspondiente, lo hicieran en tiempo y forma, circunstancia que en la especie no se dio.

Atento al calendario aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, los Ciudadanos Carlos Cortés Oseguera, Roberto Ambriz Chávez y José Manuel Campos Pérez, a partir del 14 catorce de noviembre del presente año y hasta el día 22 veintidós del mismo mes y año, efectuaron dicha verificación, tomando diversas placas fotográficas y certificadas con posterioridad por el Secretario General de este Órgano Electoral, dentro de las cuales, se constató que efectivamente los ahora denunciados parcialmente habían retirado la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral ordinario del pasado 2004, dos mil cuatro, tal y como se señala en el recuadro que a continuación se describe:

MUNICIPIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					TIPO DE PROPAGANDA
	NUMERO DE PROPAGANDA	TIPO DE PROPAGANDA	RETIRADA	CONTINUA	NUEVA PROPAGANDA	
<b>LA PIEDAD</b>	1	PINTA	1			
CHURINTZIO	1	PINTA	1			
ZINAPARO	1	PINTA	1			
PENJAMILLO	1	PINTA		1		
YURECUARO	1	PINTA		1		
ECUANDUREO	1	GALLARDETE	1			
<b>LOS REYES</b>	1	PINTA		1		
COTIJA	1	PINTA		1		
TOCUMBO	1	PINTA		1		
	1	PINTA	1			
TINGÜINDIN	1	PINTA	1			
PERIBAN	1	PINTA	1			
<b>MARAVATIO</b>	1	PINTA	1			
CONTEPEC	1	PINTA	1			
EPITACIO HUERTA	1	GALLARDETE		1		
SENGUIO	1	PINTA		1		
APORO	1	PINTA	1			
<b>MORELIA</b>	1	PINTA		1		
	1	PINTA		1		
	1	PINTA		1		
	1	PINTA	1			
<b>MUGICA</b>	1	PINTA		1		
GABRIEL ZAMORA	1	PINTA		1		
TUMBISCATIO	1	PINTA		1		
ARTEAGA	1	PINTA	1			

CHURUMUCO	1	PINTA		1		
<b>PATZCUARO</b>	1	PINTA	1			
HUIRAMBA	1	GALLARDETE	1			
SALVADOR ESCALANTE	1	PINTA	1			
ERONGARICUARO	1	PINTA	1			
TZINTZUNTZAN	1	PINTA		1		
QUIROGA	1	PINTA	1			
<b>PURUANDIRO</b>	1	PINTA	1			
PASTOR ORTIZ	1	PINTA	1			
ANGAMACUTIRO	1	PINTA	1			
PANINDICUARO	1	PINTA	1			
TACAMBARO	1	PINTA		1		
ACUITZIO	1	PINTA	1			
TURICATO	1	PINTA	1			
URUAPAN	1	PINTA	1			
PARACHO	1	PINTA	1			
ZIRACUARETIRO	1	PINTA		1		
TARETAN	1	PINTA	1			
ZACAPU	1	PINTA		1		
HUANIQUEO	1	PINTA		1		
PUREPERO	1	PINTA		1		
	1	GALLARDETE	1			
VILLA JIMENEZ	1	PINTA	1			
ZINAPECUARO						
CUITZEO	1	GALLARDETE	1			
	1	GALLARDETE	1			
SANTA ANA MAYA	1	GALLARDETE	1			
	1	GALLARDETE	1			
ALVARO OBREGON	1	GALLARDETE	1			
ZITACUARO	1	PINTA		1		
OCAMPO	1	PINTA		1		
APATZINGAN	1	PINTA	1			
PARACUARO	1	PINTA		1		
COALCOMAN	1	PINTA		1		
BUENA VISTA	1	PINTA		1		
TEPALCATEPEC	1	GALLARDETE		1		
CHINICUILA	1	PINTA		1		
AQUILA	1	PINTA		1		
COAHUAYANA	1	PINTA		1		
HIDALGO	1	PINTA	1			
IRIMBO	1	PINTA	1			
QUERENDARO	1	GALLARDETE	1			
JUNGAPERO	1	PINTA		1		
HUETAMO	1	PINTA	1		1	PINTA
NOCUPETARO	1	PINTA	1			
	1	PINTA		1		
CARACUARO	1	GALLARDETE	1			
SAN LUCAS	1	PINTA	1			
TIQUICHEO	1	PINTA	1			
TUZANTLA	1	PINTA		1		
SUSUPUATO	1	PINTA	1			
TZITZIO					1	PINTA
JACONA	1	PINTA	1			
IXTLAN	1	PINTA		1		
TANGANCICUARO	1	PINTA	1			
TANGAMANDAPIO	1	PINTA		1		
CHAVINDA	1	PINTA	1			
VILLAMAR	1	PINTA	1			
JIQUILPAN						
VISTA HERMOSA	1	PINTA	1			
PAJACUARAN	1	PINTA	1			

COJUMATLAN	1	PINTA	1			
SAHUAYO	1	PINTA		1		
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>85</b>		<b>50</b>	<b>35</b>	<b>2</b>	

**Pruebas técnicas a las que se les otorga pleno valor probatorio por encontrarse debidamente adminiculadas con los otros medios de prueba que ya fueron valorados con antelación al tenor de los artículos 282 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 21 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en las cuales se advierte que los entes Políticos infractores, de las 85 ochenta y cinco propagandas localizadas, y que utilizó en el Proceso Electoral Ordinario del 2004, únicamente retiró 50 cincuenta de ellas, permaneciendo un total de 35 treinta y cinco propagandas electorales, y adicionalmente a éstas, fueron localizadas 02 dos más, haciendo un total de propaganda electoral utilizada y no retirada de 37 treinta y siete, incumpliendo con ello los ahora denunciados, los acuerdos tomados en la Junta de Trabajo relativa a los acuerdos dentro de los Procedimientos Administrativos 04, 05, 06, 07 y 08 de la anualidad que corre, de fecha 05 cinco de Octubre del año en curso, consistente literalmente en retirar toda y cada una de su propaganda electoral, y que como consecuencia de ello, esto es, en caso de no cumplir los Partidos Políticos, entre ellos el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, entes que integraron la Coalición Fuerza PRI-VERDE, en retirar su propaganda electoral relativa al Proceso Electoral Ordinario del pasado 2004, dos mil cuatro, sin necesidad de trámite alguno serían acreedores a la multa que considere esta Autoridad Electoral, mediante resolución correspondiente, atento al diverso acuerdo tomado en dicha Junta de Trabajo.**

Igual suerte corren las documentales aportadas por la autoridad señalada como responsable, en virtud de que en estas probanzas solo queda acreditado a modo de indicio, que se le otorga a los partidos políticos y coaliciones un plazo de 20 días para retirar la propaganda electoral documento que no puede ser adminiculado o concatenado con prueba alguna en virtud de que las placas fotográficas tomadas con anterioridad a este acuerdo carecen de valor probatorio por las consideraciones anotadas líneas arriba.

Ahora bien no puede considerarse como **confesión expresa** por parte del denunciado, argumentando que dentro del referido documento se señala la petición de los Partidos Políticos, entre ellos los Partidos Políticos que conformaron la Coalición Fuerza PRI-VERDE, para que se les conceda un término de 20 veinte días hábiles para el efecto de retirar su propaganda electoral en todo el Estado de Michoacán, toda vez que se viola de nueva cuenta el artículo 27 párrafo primero del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de sanciones, que dice:

#### **Artículo 27. Solo serán admitidas las siguientes pruebas:**

**La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando versen sobre las declaraciones que conste en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.**

No es óbice mencionar que la Sesión ordinaria de fecha 13 de Octubre de 2005, mediante la cual se reunieron la Junta Estatal Ejecutiva, y pese a ser esta considerada una documental pública, la misma corre la misma suerte que la anterior en virtud de que la Junta Estatal Ejecutiva carece de facultades para nombrar a las personas que indica con las atribuciones que solo corresponden al Secretario General y a los Vocales Distritales y Municipales en su caso, por lo que este acto ilícito genera a su vez, que todas las actuaciones realizadas por las personas nombradas carezcan de valor alguno, sean ilícitas en todo caso, la supuesta verificación encomendada a los C. Carlos Cortes Oseguera, Roberto Ambriz Chávez, y José Manuel Campos Pérez, es de considerarse facultad reservada para el Secretario General y los Vocales en su caso, por lo que el alcance probatorio de tales diligencias no puede ser material probatorio del asunto que nos ocupa, por carecer de las facultades expresamente reservadas a un funcionario electoral.

En sesión ordinaria del consejo general como de la Junta Estatal Ejecutiva, en el que se aprobó el acuerdo por el que se determinó nombrar de nueva cuenta a los multicitados verificadores, invadieron esferas de ejecución que corresponden exclusivamente al Secretario General y en casos excepcionales a los vocales respectivos del instituto electoral de Michoacán.

No puede considerarse probado de modo alguno (ni siquiera como indicio) que las placas fotográficas anexadas hayan sido tomadas en el lugar, modo, y tiempo que dice la certificación que fue realizada, en virtud de que de nueva cuenta fueron hechas por personas ajenas a la Institución y por que carecen de facultades expresamente concedidas por la ley. Y además por que al Secretario General no le constan directamente los hechos consignados en tales placas fotográficas, nada nos dicen incluso puede darse el caso que solo hayan utilizado otras tantas placas fotográficas más que pudieron haber tenido de reserva los verificadores.

La valoración hecha por la autoridad ahora responsable de las pruebas llevadas a su conocimiento, y la sanción aplicada implica pues un exceso que se ubica en las fronteras del abuso del poder, o en el mejor de los casos, del uso de una discrecionalidad arbitraria.

Existe una disposición en el Código Electoral de Michoacán en la que expresamente reserva la facultad de certificar y dar fe al Secretario General del Consejo General, existe también un Reglamento para la Tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de sanciones, en el que determina la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas así como los funcionarios autorizados para llevar a cabo las diligencias de prueba, cosa jamás hecha por el Consejo General ni la Junta Estatal Ejecutiva, antes bien, pronunciaron sendos acuerdos en los que desconocen todas las normas aplicables al caso y nombraron por encima de los preceptos jurídicos a personas que no son funcionarios con atribuciones para desempeñar y llevar a cabo las diligencias de ley, no existe duda sobre la interpretación de ningún artículo del Código, ya que no

lo señalan o plantean en ninguna parte de su escrito de resolución. Esto, no es más que una violación a la ley.

Para reforzar lo argumentado en el presente agravio es aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance,** potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.

### **Sala Superior, tesis S3EL 115/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 650.**

Otorgar a las placas fotográficas pleno valor probatorio es violatorio del artículo 31 y 35 segundo párrafo del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones, el denunciante en todo caso debió señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo que reproduce la prueba, cosa jamás argumentada dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, cosa que es difícil de considerar en virtud de que al Secretario General no le consta directamente ninguno de los actos tomados en fotografía primero por que no dio fe directamente de los hechos, es decir no se constituyó en el lugar, para certificar que ahí se encontraba las tan mencionadas bardas pintadas, tampoco le consta el día en que se tomaron las placas fotográficas por que no dio fe directamente del hecho pues las mismas pudieron haber sido tomadas en cualquier lugar y en cualquier tiempo.

Ahora bien el artículo 35 segundo párrafo del reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones, literalmente dice:

**Artículo 35. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

**Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

No es posible en términos legales que generen convicción en el juzgador los medios probatorios que aduce la autoridad responsable, ni menos aún otorgarle valor probatorio pleno, en virtud de que ninguna de ellas fue tomada por funcionario competente para hacerlo, no se sabe con exactitud las circunstancias de tiempo y modo, esto es, estas placas fotográficas pudieron ser tomadas en plena campaña electoral, y en este

momento es posible que no existan las multitudes pintas propagandísticas electorales a que aduce el resolutor.

A mayor abundamiento debo incluso señalar que la aplicación de las normas del Código Electoral, según lo dispone el artículo 1 son disposiciones de orden público y de observancia general, lo cual nos lleva a la idea de que no está en la atribución de ninguna autoridad la discrecionalidad de aplicarlas o no, sino que se rigen dichas autoridades, por el principio de hacer única y exclusivamente lo expresamente permitido por la ley.

Como es evidente, a la luz de lo dispuesto por la normatividad, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, omitieron el procedimiento establecido en el artículo 281 del Código Electoral de Michoacán, así como el reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de sanciones, en todo caso el Consejo General debió:

1. Presentar una denuncia o queja en contra del partido político que represento para estar en condiciones de contestar y aportar las pruebas a mi defensa. (artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de sanciones).
2. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados,
3. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente señalando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Por el contrario, la autoridad señalada como responsable omitió las consideraciones antes citadas y se le negó al Partido que represento la garantía de legalidad y audiencia. Además de que el agravio se hace consistir en la falta de aplicación de los ordenamientos legales que se encuentran establecidos en nuestro Código Estatal Electoral, y el reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de sanciones, actuando con violación a las disposiciones legales a las que están sujetas los Consejeros Electorales.

Para reforzar lo argumentado en el presente agravio es aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.**—Los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos,

contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2001. —Causa Ciudadana, Agrupación Política Nacional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretario: Jaime del Río Salcedo.

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 024/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 476.**

Por otro lado sigue aduciendo la autoridad señalada ahora como responsable en el considerando SEGUNDO de la resolución que ahora se impugna, lo siguiente:

**Por otro lado, en cuanto se refiere a que la notificación debió haberse realizado a la representación de la coalición Fuerza PRI-VERDE, aún y cuando el artículo 61 de la legislación electoral local señala con claridad que concluida la etapa posterior de la elección y resueltos los medios de impugnación, automáticamente quedará disuelta la coalición, y que sin embargo la obligación del Consejo General del IEM, es notificar a los integrantes que ostentaron la representación jurídica de la coalición, ya que el artículo 58 fracción IX es claro en establecer que quienes ostentan aquella representación de la coalición es para todos los efectos a que haya lugar, y un efecto o consecuencia derivada de los distintos actos realizados entre ambos partidos políticos fue el de fijar o colocar propaganda política y para esos y otros efectos se determinó integrar un comité de la coalición que ostentaría la representación de la misma. A esto debe decirse que efectivamente este Consejo General notificó y emplazó al representante del Partido Revolucionario Institucional, como tal, pero a su vez, tal y como aduce el denunciado, a la representación de la Coalición Fuerza PRI-VERDE, toda vez que atento a lo estipulado en la Cláusula Novena inciso a) del Convenio de Coalición signado entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismo que fue aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo emitido con fecha 02 dos de agosto del 2004, dos mil cuatro, se estableció que los representantes de la Coalición ante los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, serán los mismos que tiene acreditados el Partido Revolucionario Institucional; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 15 fracción I, 16 y 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud documentos emitidos por una Autoridad, y por la autenticidad y veracidad de los hechos a que se refiere. De manera que la representación para todos los efectos legales a que haya lugar, atendiendo a la experiencia y a la sana crítica, e interpretando la norma conforme a los criterios gramaticales, sistemático y funcional y a los principios generales del derecho, la representación del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo General, en la actualidad sería la misma representación para la Coalición Fuerza PRI-VERDE. Esto, sin hacer a un lado, la aceptación del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, de los hechos controvertidos, dentro de los acuerdos tomados en la Junta de Trabajo relativa a los acuerdos dentro de los Procedimientos Administrativos 04, 05, 06, 07 y 08 de la anualidad que corre, de fecha 05 cinco de Octubre del año en curso, en la que se les otorgó para su beneficio un plazo para el retiro de la propaganda electoral utilizada tantas veces referida, y de no hacerlo**



así, sin necesidad de trámite alguno serían acreedores a la multa que considere esta Autoridad Electoral, mediante resolución correspondiente.

Adicionalmente a ello, es menester señalar que, el ahora denunciado al haber firmado los acuerdos tantas veces mencionados con antelación, se somete a los mismos, y ya no a la litis como tal, pues dichos acuerdos por analogía a un Convenio Judicial, tienen como efectos procesales, que no sea necesario que el negocio se abra a prueba, en virtud de que la voluntad de las partes, a través de concesiones mutuas, precisamente se dio para concluir una controversia actual, es decir, la que ahora nos ocupa. De manera tal pues que las irregularidades de las que se duele el ente Político denunciado, no son de tomarse en consideración, pues como ya se mencionó en líneas que anteceden, la voluntad de las partes tomadas en los acuerdos establecidos en la instrumental de actuaciones que obra en la especie, prevalece sobre la litis planteada.

Así las cosas, lo que procede es imponer a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes integraron la Coalición Fuerza PRI-VERDE, para la contienda electoral del 2004, dos mil cuatro, de conformidad con los artículos 279 fracción I y 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, una sanción equivalente a 1,210 un mil doscientos diez días de salario mínimo vigente en la entidad, que es actualmente de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos 05/100 m.n.), lo que asciende a la cantidad de \$53,300.50 (cincuenta y tres mil trescientos pesos 50/100 m.n.). Dicha sanción, es aplicable conforme al siguiente criterio: Primeramente, en autos quedó plenamente demostrada la conducta en que incurrieron los ahora denunciados, al dejar de cumplir con una obligación de hacer, y atendiendo a que las circunstancias de tiempo y modo en que la cometieron, no son trascendentales para la decisión de una elección, y toda vez que dicha conducta es primera vez que se realiza, automáticamente dicha falta probada ya es susceptible de sancionarse con la mínima señalada en el artículo 279 fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, sin embargo, con el ánimo de disuadir que tal conducta se vuelva a cometer, es que se impone únicamente por la conducta irregular como tal, el equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente en la entidad. En segundo término, es de considerarse, la multiplicidad de la propaganda utilizada y no retirada, esto es, si fuese únicamente una sola propaganda (una pinta, un gallardete o exposición propagandística utilizada), la que hubiese sido localizada, esta sería suficiente para tener al ahora denunciado, por incumpliendo su obligación de hacer, es decir, no retirar su propaganda en el término señalado por el numeral 51 último párrafo del Código Electoral de Michoacán, y como consecuencia, hacerse acreedor a la sanción mínima señalada en la fracción I del artículo 279 del Código de la materia; sin embargo, en la especie, quedó acreditado que dejó de retirar 37 treinta y siete exposiciones propagandísticas utilizadas en el Proceso Electoral Ordinario del 2004, dos mil cuatro, circunstancias de lugar, que impacta en diversos Municipios del Estado, como se observa en el segundo recuadro de la presente resolución. Así las cosas y tomando en cuenta que el bien jurídico tutelado por el último párrafo del artículo 51 del nuestro Código Electoral, es conservar la limpieza e imagen de nuestro Estado, es decir, el no contaminar visualmente la geografía urbana, suburbana o rural del Estado de Michoacán, con propaganda electoral que concluido un Proceso Electoral, es completamente obsoleta, y que además confunde a la Ciudadanía, en virtud de que siguen impactando tales medios propagandísticos, y tal pareciera que en estos momentos se encontrara en una contienda electoral estatal, además de la elección federal por venir, cosa que no es así; ante ello, se impone la sanción equivalente a 1,110 un mil ciento diez días de salario mínimo vigente en el Estado de Michoacán; cabe señalar que la base tomada para arribar a esta, emana de multiplicar el número de propaganda no retirada en el caso que nos ocupa, por la aplicación de 30 treinta días de salario mínimo vigente en la entidad, a cada exposición propagandística. Dándonos como resultado la sanción total impuesta en líneas que anteceden, esto es, 1,210 un mil doscientos diez días de salario mínimo vigente en la entidad, que es actualmente de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos 05/100 m.n.), lo que asciende a la cantidad de \$53,300.50 (cincuenta y tres mil trescientos pesos 50/100 m.n.).

Así mismo, este Consejo General no pasa por inadvertido el hecho de que los ahora denunciados, dentro del Convenio de Coalición que signaron para constituir la Coalición Fuerza PRI-VERDE, instrumento que ya fue debidamente valorado con antelación, establecieron en la Cláusula Décima Segunda, de dicho instrumento, relativa a la propaganda, lo siguiente. . . CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Sobre propaganda. “Ambos partidos acuerdan mantener una política de cuidado al medio ambiente, evitando en lo posible utilizar propaganda que implique deterioro del ambiente y que se constituya en basura, así como retirar la propaganda utilizada al término de la campaña”.

Por tal motivo, y toda vez que la sanción impuesta es para la Coalición Fuerza PRI-VERDE, la misma deberá ser dividida entre los Partidos Políticos que la conformaron; en otro orden de ideas, se impone al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, una sanción económica por la cantidad de \$26,650.25 (veintiséis mil seiscientos cincuenta pesos 25/100 m.n.), a cada uno de ellos, cantidad que les será descontada durante las próximas 6 seis ministraciones del Financiamiento Público que les corresponda, a partir del mes de Enero de 2006, dos mil seis.

Lo anterior, toda vez que la desaparición de la Coalición Política no libera a los partidos políticos que la integraron de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere

**incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que, si con motivo de un procedimiento administrativo para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una Coalición Política contravino preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán, y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron.**

Los argumentos vertidos por el resolutor contravienen el artículo 58 fracción IX del Código Electoral de Michoacán, así como la cláusula Novena inciso a), del convenio celebrado por la Coalición FUERZA PRI-VERDE, así como el escrito de fecha 30 de Julio de 2004 que en alcance al convenio referido se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al establecer lo siguiente:

Artículo 58. El convenio de coalición deberá contener:

Fracción IX. Nombre y firma de los representantes legales de la coalición y el señalamiento de quien ostentarán la representación de la coalición para todos los efectos a que haya lugar.

Cláusula Novena. De la designación de los representantes autorizados ante los órganos electorales y para la promoción de medios de impugnación.

a) Los representantes de la coalición ante los consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán serán acreditados y, en su caso, sustituidos por el Partido Revolucionario Institucional, escuchando la opinión del Partido Verde Ecologista de México; salvo en los distritos y Municipios donde encabece el PVEM, en donde se hará a la inversa.

A esta cláusula se presentó un escrito en alcance al convenio de coalición referido con fecha 30 de Julio de 2004, y que obra a fojas 000275 y 000276 quedando como sigue:

- De igual manera para dar precisión a lo señalado en el inciso a) de la cláusula novena del convenio en comento, se precisa que la redacción correcta es la siguiente: "Los representantes de la coalición ante los consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán serán los mismos que actualmente tiene acreditados el PRI y en caso de sustituciones, éstas se harán escuchando la opinión Partido Verde Ecologista de México salvo en los distritos donde encabece el PVEM, en donde se hará a la inversa, conforme se establece en la cláusula sexta de este convenio.
- El domicilio acordado para efectos de comunicaciones oficiales es el ubicado en el número 125 de la calle Gigantes de Cointzio de la colonia Eucalipto, de la Ciudad de Morelia, Mich., con código postal 58255.

Resulta claro que la notificación del procedimiento administrativo 04/05 instaurado en contra de la Coalición FUERZA PRI-VERDE, debió de haber sido notificada al Representante de la Coalición FUERZA PRI-VERDE y así tenía que decir la cédula de notificación dirigida en cuanto representante de la Coalición FUERZA PRI-VERDE y no como representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, porque considero que existe defecto en el emplazamiento, lo anterior no puede ser subsanado con la afirmación de la autoridad responsable al establecer que existe aceptación o confesión expresa por la en la Junta de Trabajo relativa a los acuerdos dentro de los Procedimientos Administrativos 04, 05, 06, 07 y 08 de la anualidad que corre, de fecha 05 cinco de Octubre del año en curso, como lo manifestó líneas arriba, en virtud de que la leyes de orden público no pueden ser motivo de negociación por el simple acuerdo de las partes.

Ahora bien el criterio de individualización de la pena resulta incorrecto en virtud de que del convenio de coalición FUERZA PRI-VERDE estableció en su cláusula Séptima Sobre el Financiamiento Público, inciso i), relativo a la Sanciones literalmente establece lo siguiente:

"Ambas partes acuerdan que para el caso de que alguno de los candidatos de los Partidos Políticos coaligados incurran en violación de las disposiciones legales sobre financiamiento y **gasto de campaña será responsable en lo individual el Partido Postulante por las sanciones que correspondan, relevando a la coalición de responsabilidad.**"

**"Cada partido se hará cargo del financiamiento de las campañas en los Distritos o Municipios que propongan siendo responsables de las sanciones u omisiones en las que incurran los candidatos."**

Como se aprecia de la transcripción del convenio de coalición referido, al Partido Verde Ecologista de México la autoridad señalada como responsable debió en todo caso hacer la separación de los Municipios o lugares en donde el Partido Verde postuló candidatos, para los efectos de cualquier sanción, circunstancia que jamás fue analizada por la autoridad ahora responsable, no es óbice considerar que para arribar a tal sanción primero el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debió probar fehacientemente que las bardas están pintadas, a través de los medios probatorios que la ley señala, cosa jamás probada por el resolutor.

A mayor abundamiento me permito aclarar lo que debe entenderse por propaganda, el artículo 49 y 49 bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, dice:

Artículo 49.

"La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, **coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.**

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la

ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. "...

**Artículo 49 bis.** Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas...

Para la comprensión del concepto me permito transcribir lo que debe entenderse por propaganda.

La palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en un sentido más general, quiere decir, expandir, diseminar o, como su propio nombre lo indica propagar.

La propaganda es una actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, en otras palabras por propaganda se entiende el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, utilizando principalmente los medios de comunicación colectiva pretenden influir en determinados grupos humanos para que estos actúen de cierta manera (GONZALEZ LLACA, EDMUNDO, Teoría y práctica de la propaganda, editorial grijalbo, 1981, p. 35).

Los elementos básicos de la propaganda consisten pues, en una técnica o medio de comunicación que surge de estudios, investigaciones, encuestas, etc.; con una finalidad muy clara: influir en determinado grupo social. En síntesis, es un medio o técnica de comunicación para influir colectivamente.

## PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL Y PUBLICIDAD

En el sentido anteriormente mencionado, la propaganda no difiere en esencia de la publicidad. Etimológicamente, este último concepto significa dar a conocer algo, publicarlo, una forma de propagarlo; su finalidad consiste en estimular la demanda de bienes y servicios (CALAIS-AULOIS, JEAN, Droit de la consummation, Dalloz, 1980, p.20), lo que en otras palabras quiere decir, promover una conducta en determinado sentido, lo que también persigue la propaganda.

La propaganda electoral no es otra cosa que propaganda política, enmarcada dentro del proceso electoral, y orientada a que los electores adopten cierta conducta.

Por lo anterior cabe coincidir con el psicólogo Argentino que afirma, en relación con la propaganda y la publicidad: "el que era considerado modelo norteamericano y de promoción política y electoral tiende a extenderse a la mayor parte de las naciones capitalistas, y aunque el producto que busca venderse (candidato, programa, idea) sale de los marcos de las mercancías-objetos, las campañas para su difusión y aceptación borran diferencias de contenido para considerarlas de manera similar, utilizando mecanismos y técnicas prácticamente idénticas a las usadas para tales mercancías (por la razón y el convencimiento ideológico), reemplazándolas por técnicas efectivas, "slogan" de fuerte impacto emocional en nada diferentes de la promoción de un cosmético o bebida (jingles, carteles de colores llamativos sin apelaciones políticas, etc.) Más allá de que siempre ocurrió esto en alguna medida (carteles masivos, lenguajes específicos) la principal diferencia actual es que se las subordina a un manejo típicamente publicitario, donde incluso se abandona la difusión de ideas, supeditando la campaña a la "venta" de un producto mercancía: algo así como más formulas y menos argumentos". (GUINSBERG, ENRIQUE, Publicidad: Manipulación para la producción, plaza y valdés, 1987, p.12)

Lo que origina que la autoridad señalada como responsable para determinar la sanción correspondiente de acuerdo a los criterios gramaticales, sistemáticos y funcionales en todo caso suponiendo sin conceder que hubiere probado fehacientemente la infracción (circunstancia jamás probada) a la ley electoral, entonces si sancionar al partido que represento con una pena que correspondiera a las bardas propagandísticas encontradas de los candidatos que haya postulado el Partido Verde Ecologista de México dentro de la Coalición que nos ocupa y que en plena concordancia ahora si con lo establecido de que **"Ambos partidos acuerdan mantener una política de cuidado al medio ambiente, evitando en lo posible utilizar propaganda que implique deterioro del ambiente y que se constituya en basura, así como retirar la propaganda utilizada al término de la campaña"**. Pero en la medida y grado de los candidatos postulados por cada Partido Político al ser así establecido en el convenio respectivo, y no sancionar al Partido que represento con una pena igual a la establecida al Partido Revolucionario Institucional.

Concluye finalmente la autoridad responsable dentro del Considerando SEGUNDO de la resolución ahora impugnada con el razonamiento siguiente:

**Por último, se impone a los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, para que retiren la propaganda electoral utilizada en el Proceso Electoral Ordinario del 2004, dos mil cuatro, y que no fue retirada atento a los razonamientos vertidos en el presente fallo, haciendo del conocimiento de este cuerpo Colegiado, del retiro de la misma de forma inmediata en cuanto así lo hayan hecho, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se harán de nueva cuenta acreedores a una sanción por su incumplimiento, con la característica adicional de reincidentes.**

Resulta improcedente el plazo concedido para retirar la propaganda utilizada en el proceso Electoral ordinario del 2004, dos mil cuatro, según el dicho de la autoridad señalada como responsable en virtud de que no demostró, ni menos aportó pruebas a las que se les pueda otorgar valor

probatorio alguno, que demuestren fehacientemente que existe propaganda alguna de la coalición FUERZA PRI-VERDE, en los Municipios donde postuló candidatos el Partido Verde Ecologista de México.”

La parte recurrente concluyó con el ofrecimiento de pruebas, la cita de los preceptos legales que estimó aplicables al caso y con la petición de estilo.

**SEGUNDO.-** La autoridad responsable recibió el medio de impugnación de referencia, dándole la tramitación correspondiente; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 inciso b) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, hizo del conocimiento público la interposición de dicho medio de impugnación por el término de 72:00 setenta y dos horas, mediante cédula que fijó en los estrados de su domicilio; no habiendo comparecido tercer interesado, según consta en la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que obra a fojas 432 del Sumario.

**TERCERO.-** Por oficio número SG-18/2006, de fecha 04 cuatro de enero de 2006 dos mil seis, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitió a esta Primera Sala Unitaria el citado Recurso de Apelación acompañado de sus anexos y de la documentación relativa a su tramitación, habiéndose recibido en esa misma fecha. Posteriormente, mediante proveído del día 5 cinco del mes y año indicados, se ordenó formar y registrar el expediente respectivo en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal, reservándose su admisión hasta en tanto se cumpliera con el requerimiento que se hizo a la responsable en uso de las facultades conferidas por el artículo 28 de la Ley Adjética Comicial.

**CUARTO.** Finalmente mediante auto del 9 nueve de enero de 2006 dos mil seis, se tuvo al Instituto Electoral de Michoacán dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló, y encontrándose debidamente substanciado el medio impugnativo, se citó para dictar sentencia, la que es llegado el momento de pronunciar al tenor de los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 párrafo décimo cuarto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201, 209 fracción XIII y 215 del Código Electoral del Estado; 44 fracción I y 45 párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, toda vez que el acto reclamado lo constituye un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el período *Inter proceso*.

**SEGUNDO.-** La procedencia del Recurso de Apelación está justificada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8º, 9º y 44 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con las consideraciones siguientes: A) Se hizo valer dentro del término de cuatro días, y por escrito ante la autoridad responsable. B) En el recurso respectivo consta el nombre del actor y el carácter con el que promueve, en cuanto representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en Michoacán. C) El promovente señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. D) Se acreditó la personería del accionante con la certificación de fecha 12 doce de diciembre de 2005, dos mil cinco, extendida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que aparece glosada a fojas 89, así como con la propia manifestación vertida por la responsable en su Informe

Circunstanciado, visible a fojas 433. E) Se identificó el acto impugnado consistente en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 08 ocho de diciembre de 2005, dos mil cinco. F) Se exponen los hechos y agravios que el promovente manifiesta le causa el acto reclamado, y que han quedado transcritos en el Resultando Primero de esta resolución. G) Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales. Y, h) Consta el nombre y firma autógrafa del recurrente.

**TERCERO.-** Por disposición del artículo 1º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el procedimiento jurisdiccional electoral es de orden público y de observancia general en el Estado, siendo pertinente por ello precisar que desde la admisión del presente recurso a la fecha, no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento a que se contraen los numerales 10 y 11 del Ordenamiento Legal citado, por lo que no existe impedimento legal alguno para proceder al examen del fondo sustancial controvertido.

CUARTO.- Procede ahora fijar la litis sujeta a estudio, la que en el caso particular se integra con el acto reclamado y con los agravios expuestos por el recurrente tendientes a demostrar su ilegalidad, lo anterior de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 044/98, consultable en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento número 2, página 54, bajo el rubro y texto siguiente: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aún cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional".

Así tenemos que a fojas 717 del presente expediente, se anexan copias fotostáticas debidamente certificadas del acta de la sesión extraordinaria celebrada el 08 ocho de diciembre de 2005, dos mil cinco, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que en el Séptimo Punto del Orden del Día, se aprobó por unanimidad el proyecto de resolución, entre otros, del Procedimiento Administrativo número 04/05, presentado por el Secretario de ese Órgano Electoral, en el que consta en su SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO lo siguiente: "Se declara procedente el procedimiento administrativo promovido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, frente a la Coalición "Fuerza PRI-VERDE", por incumplimiento al último párrafo del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en no haber retirado su propaganda electoral, dentro de los treinta días posteriores al día de la Jornada Electoral Ordinaria del pasado 14 catorce de noviembre de 2004, dos mil cuatro; por lo que al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, se les impone una multa correspondiente a \$26,650.25 (veintiséis mil seiscientos cincuenta pesos 25/100 m.n.), a cada uno de ellos, cantidad que les será descontada durante las próximas 6 seis ministraciones del Financiamiento Público que les corresponda, a partir del mes de Enero de 2006, dos mil seis, ..."; así mismo, obra en copia certificada el fallo íntegro de dicho procedimiento administrativos; documentales que dada su naturaleza pública, al no haber sido desvirtuadas con ningún otro medio de convicción de la misma especie, participan de pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley Instrumental del Ramo; con las que se acredita plenamente la existencia del acto reclamado en esta vía jurisdiccional electoral.

Inconforme con la anterior determinación del máximo órgano del Instituto Electoral de Michoacán, el ciudadano licenciado

ARTURO GUZMÁN ABREGO, en cuanto representante propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN MICHOACÁN, interpuso Recurso de Apelación, aduciendo como agravios los que quedaron transcritos en el Resultando Primero de esta resolución, y que en esencia consisten en lo siguiente:

1. Violación a los artículos 280, 280 Bis, 281, 282 fracción I y II del Código Electoral del Estado por inexacta aplicación; 2, 3, 6, 7, 10 fracción V; 11, 21, 27 incisos a), b) y c); 28 incisos a) y c); 29, 31, 40 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones; por lo siguiente:

Que a las placas fotográficas en las que la autoridad responsable finca la responsabilidad, se les atribuyó un valor probatorio pleno que no tienen, porque en su concepto, no reúnen los requisitos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; que las mismas fueron tomadas por personas que no estaban facultadas para realizar diligencias en el curso de la investigación de conformidad al artículo 40 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones, facultad que es reservada únicamente al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán o a los vocales en su caso; que el Consejo General de ese órgano electoral ni la Junta Estatal Ejecutiva tenían facultades para atribuir funciones a personas ajenas al Instituto, con modalidades especiales que son atribuidas a funcionarios electorales específicos, y que el nombrar a las personas para que llevaran a cabo la verificación en el Estado del retiro de propaganda electoral, es violatorio al Código Electoral del Estado, invadiendo esferas de ejecución que corresponden exclusivamente al Secretario General; que la certificación hecha por el Secretario en relación con las placas fotográficas, carece de valor porque no le consta en forma personal y directa los hechos consignados en tales placas, en virtud a que no se constituyó en el lugar y que no le consta el día en que fueron tomadas dado no dio fe directamente de los hechos; que asimismo, en las mencionadas fotografías no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen dichas pruebas, lo que origina incertidumbre en relación al lugar y tiempo en que fueron tomadas; por todo lo cual se considera que no merecen ningún valor probatorio.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán omitió llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 281 del Código Electoral del Estado, y en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones; quien, a su juicio, debió presentar denuncia o queja en contra del partido para estar en condiciones de contestar y aportar las pruebas a su defensa, según lo establecido en el artículo 10 del referido Reglamento; que debió hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos violados; así como ofrecer las pruebas o indicios señalando el hecho o hechos que se tratan de acreditar; por lo que al no haberlo hecho así se negó al Partido impugnante la garantía de legalidad y audiencia.

3. Que existe defecto en el emplazamiento al Procedimiento Administrativo número 04/05 promovido en contra de la Coalición Fuerza PRI-VERDE, en virtud a que debió notificarse al representante de la Coalición de acuerdo con el Convenio de Coalición, y no haberse dirigido la notificación al representante del Partido Revolucionario Institucional como ente político en lo individual; lo que considera violatorio al artículo 58 fracción IX y a la cláusula novena inciso a) del Convenio de Coalición Fuerza PRI-VERDE, así como al escrito de fecha 30 treinta de julio de 2004 dos mil cuatro, que se presentó al Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán.

4. Que la individualización de la pena resulta incorrecta en virtud a que la autoridad responsable debió hacer la separación de los municipios o lugares donde el Partido Verde Ecologista postuló candidatos para los efectos de cualquier sanción, tal como se estableció en la cláusula séptima del Convenio de Coalición; por lo que en su concepto, debió sancionar en todo caso, al Partido Verde con una pena que correspondiera a las bardas propagandísticas encontradas de los candidatos que haya postulado el Partido Verde; es decir, en la medida y grado de los candidatos postulados por cada partido político y no con un penal igual a la establecida para el Partido Revolucionario Institucional.
5. Que es improcedente el plazo concedido para retirar la propaganda utilizada en el Proceso Electoral del 2004, dos mil cuatro, en virtud a que, en su concepto, la autoridad responsable no demostró con pruebas con valor probatorio la existencia de propaganda de la Coalición Fuerza PRI-VERDE en los municipios que postuló el Partido Verde Ecologista.

Integrada la litis en la forma y términos anteriormente descritos, en los subsecuentes apartados se procederá al examen del acto reclamado, en relación con los motivos de disenso planteados por el impugnante y los medios probatorios existentes en autos, para así estar en condiciones de resolver si asiste la razón al apelante y si por lo tanto, procede modificar o revocar la resolución recurrida, o si por el contrario, la responsable se ajustó a derecho al dictarla y por ende, debe prevalecer en sus términos; lo anterior en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de que debe estar investido todo fallo jurisdiccional electoral, con apoyo además en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 005/97, bajo el rubro: "EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

**QUINTO.-** Es pertinente señalar que se estudiará en primer término el punto 3 de los agravios sintetizados en el considerando que antecede, en virtud a que tiene que ver con aspectos necesarios para la válida constitución de un juicio en general o procedimiento administrativo como en el caso, pues tanto la falta de emplazamiento o la citación defectuosa a juicio, es la más grave irregularidad procesal, que trae como consecuencia que se afecten en forma cierta e inmediata, los derechos sustantivos de los gobernados, y en la especie, del afectado con el acto sancionatorio, porque ante la falta o indebido emplazamiento, no puede estimarse que haya quedado establecida la litis y por ello, que se hubiera entablado la relación procesal; haciendo innecesario en todo caso, el estudio de los demás agravios expuestos.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha consagrado el criterio de que el emplazamiento es de orden público y su estudio es de oficio, en las tesis de Jurisprudencia consultables en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, tesis números 247 y 249, páginas 168 y 170, respectivamente, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

**"EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Séptima Epoca: Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2627/68. Tenedores de las Obligaciones serie "A" de las emitidas por el Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 92/73. Homobona Román de Durán. 3 de mayo de 1974. Cinco votos. Amparo directo 3019/74. Benita López Jiménez. 20 de junio de 1975. Cinco votos."

**"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.** Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el Tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios.

Séptima Epoca: Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2627/68. Tenedores de las Obligaciones Serie "A" de las emitidas por el Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3739/72. Elena Rosa Plata Ochoa. 2 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 210/75. Pablo Fabián Reyes. 10 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos."

Agravio que es fundado y por tanto, suficiente para revocar el acto reclamado, supliéndose la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; atento a las consideraciones legales que se vierten a continuación:

Aduce el apelante que existe defecto en el emplazamiento al Procedimiento Administrativo número 04/05 promovido en contra de la Coalición Fuerza PRI-VERDE, en virtud a que debió notificarse al representante de la Coalición de acuerdo con el Convenio de Coalición, y no haberse dirigido la notificación al representante del Partido Revolucionario Institucional como ente político en lo individual; lo que considera violatorio al artículo 58 fracción IX y a la cláusula novena inciso a) del Convenio de Coalición Fuerza PRI-VERDE, así como al escrito de fecha 30 treinta de julio de 2004 dos mil cuatro, que se presentó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Primeramente, para estar en condiciones de dar respuesta al anterior planteamiento es preciso dejar asentado que, en términos generales, el emplazamiento es un acto procesal, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y le concede un plazo para que la conteste, esto es, para que comparezca en juicio.

El emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 Constitucional, el cual establece la llamada garantía de audiencia. El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.

En el emplazamiento, al tratarse de un acto formal debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, pues tiene por objeto dar a conocer al gobernado el procedimiento instaurado en su contra y garantizarle una adecuada y oportuna defensa, que como etapa previa al acto de privación, debe otorgarse al afectado en cumplimiento a la garantía de audiencia referida.

Los procedimientos sancionatorios en particular, no escapan a ello, la diligencia de emplazamiento al igual que en cualquier juicio en general, constituye, como se dijo, una formalidad esencial del procedimiento, porque a través de ella se busca, en casos como el examinado, que el denunciado esté posibilitado para conocer la imputación formulada en su contra, así como los hechos objeto de la investigación y del proceso, y en esa medida tenga a su alcance los medios necesarios para enderezar una defensa adecuada.



Ahora bien, en la resolución del Procedimiento Administrativo número 04/05, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria del día 08 ocho de diciembre de 2005, dos mil cinco, que obra glosado a fojas 755-783, y que constituye el acto reclamado, se estableció, entre otros aspectos lo siguiente:

" RESULTANDO.- PRIMERO.- Con fecha 14 de Noviembre del 2004, tuvo verificativo en el Estado de Michoacán, la Jornada Electoral Ordinaria, para la elección de Ayuntamientos y Diputados por ambos principios; contienda en la que participó el Partido Acción Nacional, la Coalición Fuerza PRI-VERDE, la Coalición UNIDOS POR MICHOACÁN, para la elección de Diputados por ambos principios, el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de Ayuntamientos, el Partido del Trabajo, y el Partido Convergencia, para la elección de Ayuntamientos.

SEGUNDO.- Para ello, dichos entes políticos, entre ellos el Partido Revolucionario Institucional coaligado con el Partido Verde Ecologista de México, formando así la Coalición FUERZA PRI-VERDE, fijaron en diversos puntos del Estado de Michoacán, su respectiva propaganda electoral que durante la campaña electoral produjeron con el propósito de presentar ante la Ciudadanía su oferta política. Propaganda que se hizo consistir entre otras, en escritos, publicaciones, imágenes, pintas, entre otros, con el fin de persuadir a la ciudadanía con sus propuestas e ideologías y con ello motivarlos para que emitieran su voto a favor de sus candidatos propuestos para ocupar los cargos de elección popular.

....

CONSIDERANDO. SEGUNDO párrafos primero, segundo, tercero, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo:

Dada la naturaleza de las faltas atribuidas a la Coalición Fuerza PRI-VERDE, corresponde determinar si en la especie, existe conducta indebida de su parte, o si por el contrario, dichas actividades no ameritan sanción alguna, razón por la cual se procede a examinar todos y cada uno de los autos que integran el Procedimiento Administrativo que nos ocupa, así como la contestación emitida por el partido denunciado y las pruebas documentales públicas adjuntas; como se podrá apreciar en párrafos subsecuentes.

Una vez analizado a cabalidad el cuaderno del Procedimiento Administrativo que se resuelve, este Órgano Electoral arriba a la determinación de que el mismo deviene procedente, según se verá de los razonamientos que a continuación se exponen:

Argumenta el Consejo del Instituto Electoral de Michoacán que la Coalición Fuerza PRI-VERDE, incumplió con su obligación establecida en el último párrafo del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente ésta, en retirar su propaganda electoral dentro de los treinta días posteriores a la Jornada Electoral; en virtud de que dentro de dicho término, el ente Político de referencia no retiró su propaganda electoral utilizada en el Proceso Electoral Ordinario del pasado 14 de Noviembre de 2004, dos mil cuatro, pese a las diversas exhortaciones que se le realizaron por parte del Consejo General, en la Sesión Extraordinaria del pasado 15 quince de febrero del año en curso, y en Sesión Ordinaria de fecha 07 de marzo del mismo año, para que retirara su propaganda electoral utilizada en el proceso electoral citado, violándose como consecuencia lo dispuesto por el artículo 51 en su último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así las cosas, lo que procede es imponer a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes integraron la Coalición Fuerza PRI-VERDE, para la contienda electoral del 2004, dos mil cuatro, de conformidad con los artículos 279 fracción I y 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, una sanción equivalente a ...

Así mismo, este Consejo General no pasa inadvertido el hecho de que los ahora denunciados, dentro del Convenio de Coalición que signaron para constituir la Coalición Fuerza PRI-VERDE, instrumento que ya fue debidamente valorado con antelación, establecieron en la Cláusula Décima Segunda, de dicho instrumento, relativa a la propaganda, lo siguiente...**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Sobre propaganda. -"Ambos partidos acuerdan mantener una política de cuidado al medio ambiente, evitando en lo posible utilizar propaganda que implique deterioro del ambiente y que se constituya en basura, así como retirar la propaganda utilizada al término de la campaña.**

Por tal motivo, y toda vez que la sanción impuesta es para la Coalición Fuerza PRI-VERDE, la misma deberá ser dividida entre los Partidos Políticos que la conformaron; en otro orden de ideas, se impone al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, una sanción económica por la cantidad de \$26,650.25 (veintiséis mil seiscientos cincuenta pesos 25/100 m.n), a cada uno de ellos, cantidad que les será descontada durante las próximas 6 ministraciones del Financiamiento Público que les corresponda, a partir del mes de Enero de 2006, dos mil seis.

Lo anterior, toda vez que la desaparición de la Coalición Política no libera a los partidos políticos que la integraron de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que, si con motivo de un procedimiento administrativo para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una Coalición Política contravino preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán, y amerita una sanción, ésta deber ser impuesta a los partidos políticos que la integraron."

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en uso de su potestad sancionadora, determinó sancionar al ente jurídico denominado Coalición Fuerza PRI-VERDE, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al considerar que ésta incumplió con la obligación prevista en el último párrafo del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en no haber retirado su propaganda electoral, dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada electoral ordinaria del pasado

14 catorce de noviembre de 2004, dos mil cuatro, proceso electoral en el cual contendió dicha Coalición, imponiéndole una sanción consistente en una multa, cantidad que asignó en partes iguales a los dos institutos políticos que la formaron.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado, establece lo siguiente:

**“Artículo 52.-** Se entiende por Coalición la unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en un proceso electoral. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para la elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos.

**Artículo 53.-** Las coaliciones se sujetarán a las reglas siguientes:

Fracción I. Para participar en las elecciones como coalición, los partidos políticos deberán celebrar y registrar un convenio de coalición en los términos de este Capítulo;

...

**Artículo 53 Bis.** Las coaliciones podrán acreditar representantes ante los órganos electorales atendiendo a las reglas siguientes:

a) Para el caso de coalición de Gobernador la representación de la misma sustituye para todos los efectos que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados; y,

b) Para el caso de coaliciones parciales los partidos políticos coaligados conservarán el derecho de acreditar representantes ante los órganos electorales y el convenio de coalición determinará cuál de ellos actuará como representante de la coalición.

**Artículo 58.-** El convenio de Coalición deberá contener:

Fracción IX. Nombre y firma de los representantes legales de la coalición y el señalamiento de quienes ostentarán la representación de la coalición para todos los efectos a que haya lugar.

...

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituidos con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos; cuyo objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Teniendo de tal manera, los partidos políticos que la conforman entre otras obligaciones, la de preveer en su respectivo convenio de coalición, sobre la representación común, que desde luego se constituye en la representación de los partidos políticos integrados en coalición.

Ahora bien, del análisis de los autos que integran el Procedimiento Administrativo número 04/05, de donde deriva el acto reclamado, esta Sala estima que la autoridad responsable no emplazó al ente jurídico denominado Coalición Fuerza PRI-VERDE, al referido procedimiento, en el que determinó imponerle una sanción consistente en una multa equivalente a 1,210 un mil doscientos diez días de salario mínimo vigente en la Entidad, que es actualmente de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos 05/100 m.n.), que asciende a la cantidad de \$53,300.50 (cincuenta y tres mil trescientos pesos 50/100 m.n.; y que para efectos de su pago dividió entre los partidos políticos que la conformaron, imponiéndole así al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, la multa correspondiente a \$26,650.25 (veintiséis mil seiscientos cincuenta pesos 25/100 m.n.) a cada uno de ellos. Ello, al considerar que la referida Coalición incumplió con la obligación contenida en el último párrafo del artículo 51 del Código Electoral del Estado; todo lo cual se traduce en una evidente violación al principio de legalidad, puesto que no fueron acatados los diversos numerales 281, en relación con el 53 Bis, y 58 fracción IX del Código Electoral del Estado; 14 y 21 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en detrimento de la garantía de audiencia de la propia Coalición y de los partidos políticos que la conformaron, entre ellos el Partido Verde Ecologista de México en Michoacán, aquí actor; puesto que la mencionada Coalición Fuerza PRI-VERDE, no estuvo en la aptitud legal de acudir al procedimiento en defensa de los intereses de los partidos que la conformaron, ni menos aún el Partido hoy recurrente, quien ni de forma individual fue emplazado al efecto.

Lo anterior es así por lo siguiente:

Tal y como lo señala el propio recurrente, en el Convenio de Coalición Electoral que en términos de los artículos 34 fracción V, 53 fracción I, 54, 56 fracción II y III y 58 del Código Electoral Estado de Michoacán, celebraron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para participar en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y ayuntamientos, en el proceso electoral 2004 y cuya elección sería el 14 de noviembre de ese mismo año, en su Cláusula Novena, sobre la designación de representantes autorizados ante los órganos electorales y para la promoción de medios de impugnación, se estableció lo siguiente:

- a).- Los representantes de la Coalición ante los consejos, General, distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán serán acreditados y, en su caso, sustituidos por el Partido Revolucionario Institucional, escuchando la opinión del Partido Verde Ecologista de México; salvo en los distritos o municipios donde encabece el PVEM, en donde se hará a la inversa.
- b).- Los representantes de la coalición autorizados para promover los medios de impugnación que señala el Código electoral de Michoacán y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; serán los mismos que acredite la Coalición ante los órganos electorales.
- c).- Los representantes de la Coalición ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales de las mismas, serán designados y sustituidos, en su caso, por el representante propietario o suplente de la Coalición ante el Consejo Distrital y Municipal que corresponda, del Instituto Electoral de Michoacán."

Obra también en autos el oficio de fecha 29 veintinueve de julio de 2004, dos mil cuatro, recibido en el Instituto Electoral de Michoacán, el 30 treinta del mismo mes y año, suscritos por los respectivos Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México; a través del cual en alcance al Convenio de Coalición Electoral, antes indicado, precisan entre otros puntos, lo siguiente:

"De igual manera, para dar precisión a lo señalado en el inciso a) de la cláusula novena del convenio en comento, se precisa que la redacción correcta es la siguiente: "Los representantes de la Coalición ante los consejos General, distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán serán los mismos que actualmente tiene acreditados el PRI y en caso de sustituciones, éstas se harán escuchando la opinión del Partido Verde Ecologista de México, salvo en los distritos o municipios donde encabece el PVEM, en donde se hará a la inversa, conforme se establece en la cláusula sexta de este convenio".

Asimismo, el 02 de agosto de 2004, dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió un acuerdo del tenor siguiente:

"ÚNICO.- En sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada con fecha 02 de Agosto del año 2004, dos mil cuatro, se aprobó por unanimidad de votos, la procedencia de la solicitud de registro y convenio de la coalición Fuerza PRI-VERDE, integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM), para las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Ayuntamientos, por lo cual, a partir de que surta efectos el presente, la representación de la coalición sustituye para todos los efectos legales a que haya lugar a la de los citados partidos políticos coaligados."

Documentales privadas, las dos primeras a que se ha hecho referencia, que en copia certificada obran en el expediente a fojas 698-712, que administradas con la documental pública del acuerdo último citado, que se glosa a fojas 713-716, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 17 y 21 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y de las cuales se obtiene que la representación ante los Consejos General, distritales y municipales, de la Coalición Fuerza PRI-VERDE, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para las elecciones de diputados de mayoría relativa, representación proporcional y ayuntamientos, en el proceso electoral 2004, dos mil cuatro; se ejercería por los representantes que tuviera acreditados el Partido Revolucionario Institucional.

Consta en autos a fojas 584, una cédula de notificación del tenor siguiente:

"En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 20:55 del día 21 veintiuno de septiembre del año 2005, dos mil cinco, el suscrito Licenciado

Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del artículo 51 último párrafo y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, encontrándose integrado el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria, en sus instalaciones ubicadas en el número 118 ciento dieciocho de la calle Bruselas de la Colonia Villa Universidad de esta ciudad; al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ciudadano (a) Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, quien se encuentra presente en esta Sesión Ordinaria y en base a lo ordenado por este Órgano Electoral, procedo a notificarle y correrle traslado con las copias certificadas correspondientes, el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por el Consejo General, formado con motivo del incumplimiento al último párrafo del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en no haber retirado su propaganda electoral, dentro de los treinta días posteriores al día de la Jornada Electoral Ordinaria del pasado 14 catorce de Noviembre de 2004, dos mil cuatro; Procedimiento registrado en el libro de registro de esta Secretaría, bajo el número P.A. 04/05; lo anterior, a efecto de que dentro del término de 05 días contados a partir de la fecha de la presente notificación, conteste por escrito lo que a sus intereses convenga y aporte elementos de prueba que considere pertinentes, para los efectos legales procedentes, quien manifiesta que se da por enterado (a) recibe copias para debida constancia legal y firma, con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia, firmando en ella quienes quisieron y supieron hacerlo para debida constancia legal. Doy fe. (rúbricas)

Documental que dada su naturaleza pública según lo dispuesto en el artículo 16 fracción II de la Ley Adjetiva Electoral, y toda vez que no fue desvirtuada con ninguna otra probanza de la misma naturaleza, merece pleno valor probatorio respecto a la veracidad de los hechos que en ella constan, de conformidad a lo estipulado en el diverso numeral 21 fracción II del mismo Ordenamiento legal; de la cual se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto entidad pública, individualizada, fue emplazado por conducto de su representante propietario el ciudadano Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, del inicio del Procedimiento Administrativo número 04/05 instaurado en su contra por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, formado con motivo del incumplimiento al último párrafo del artículo 51 del Código Electoral del Estado; y que se le concedieron cinco días para que contestara lo que a sus intereses conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes.

Luego entonces, contrario a lo argumentado por la autoridad administrativa electoral, no es dable jurídicamente aceptar que la Coalición denominada Fuerza PRI-VERDE, a quien finalmente impuso una sanción administrativa dentro del Procedimiento Administrativo número 04/05, por considerar que la misma en cuanto tal, había incumplido con ciertas obligaciones legales, derivadas de un proceso electoral en el que contendió; quedó emplazada en la diligencia antes citada, pues el hecho, como lo afirma la responsable, de que el representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la actualidad sea el mismo quien ostente la representación de la Coalición Fuerza PRI-VERDE, en términos del convenio de coalición, no la exime de su obligación de emplazar debidamente a la citada Coalición, dándole la oportunidad de acudir en defensa de los intereses de ésta o de los partidos políticos que la integraron; siendo falso que lo haya hecho, pues como se insiste, en la cédula de notificación que quedó transcrita con anterioridad, consta claramente que fue al Partido Revolucionario Institucional a quien se notificó el inicio de un procedimiento instaurado en su contra, otorgándosele el plazo correspondiente para que acudiera a defender sus intereses; lo que desde luego realizó ese Instituto Político, pues por conducto de su representante el licenciado Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, con fecha 27 veintisiete de septiembre de 2005, dos mil cinco, dio contestación en defensa de los intereses de ese partido político, argumentando lo que a su derecho estimó conveniente (fojas 585-591); siendo resaltable una de sus manifestaciones en el sentido de que la notificación que le fuera realizada respecto del Procedimiento Administrativo número 04/05, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fue de manera individual al Partido Político Nacional de referencia, sin que se hubiera tomado en consideración que en el proceso electoral constitucional 2004, el Partido Revolucionario Institucional integró la Coalición Fuerza PRI-VERDE, en la que también había participado el Partido Verde Ecologista de México.

Luego entonces, se llega a la convicción de que la Coalición Fuerza PRI-VERDE, nunca fue llamada o emplazada a comparecer al Procedimiento Administrativo número 04/05, de donde deriva el fallo hoy cuestionado; tan es así que en sesión ordinaria celebrada por el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el 21 veintiuno de septiembre de 2005, dos mil cinco, se autorizó el inicio, de oficio, del procedimiento administrativo 04/05, al advertirse

presuntas irregularidades por parte del Partido Revolucionario Institucional, según consta en el acta levantada con motivo de dicha sesión y que en copia certificada se agrega a fojas 563-583 del presente asunto, misma que desde luego participa de plena eficacia demostrativa, dada su naturaleza pública, conforme lo disponen los multicitados numerales 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley adjetiva del ramo.

Ante ello, se impidió al ente jurídico denominado Coalición Fuerza PRI-VERDE, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, esto es, de la defensa de los intereses de la misma, y de los partidos que la integraron, particularmente del Partido Verde Ecologista de México hoy actor, máxime que de ninguna constancia se desprende que a este Instituto Político en cuanto tal, en forma individual, se le hubiera emplazado al procedimiento administrativo que nos ocupa, ni tampoco consta que este partido político se hubiere hecho sabedor de algún procedimiento instaurado en su contra por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y si bien, el Partido Revolucionario Institucional, que formó parte de la Coalición de referencia, sí compareció al procedimiento al cual se le emplazó, se insiste, en que ello fue en defensa de los intereses propios de ese partido político y no de los actos, derechos y obligaciones de la Coalición política que conformó para el proceso electoral 2004, es decir, de todos los partidos que la conformaron.

Asimismo, es conveniente tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-012/2001, estableció que los actos de la autoridad electoral no vulneran la garantía de audiencia de los partidos políticos que conforman una coalición, cuando la propia autoridad notifica sus acuerdos y emplaza en un procedimiento administrativo de sanción a quien en términos del convenio de coalición tiene la representación de la misma, porque con ello, a través de la propia representación coaligada, los partidos políticos integrantes de ella pueden ser oídos y, en su caso, vencidos en un procedimiento de aplicación de sanciones. Que sostener que para instaurar debidamente un procedimiento en contra de alguna coalición es menester que la autoridad responsable notifique y emplaze a cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, significaría el desconocimiento de los principios jurídicos que rigen la representación de las coaliciones. Que en este sentido, debe entenderse que si en un procedimiento administrativo para el conocimiento de faltas e infracciones al Código Electoral Federal y para la aplicación de sanciones, existe una queja en contra de una coalición, la garantía de audiencia se encuentra respetada por la autoridad electoral cuando se emplaza a quien conforme al respectivo convenio de coalición ostenta la representación del citado ente jurídico, sin que la autoridad se encuentre obligada a emplazar también, en lo particular, a cada uno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la representación de la coalición sustituye a la de los partidos políticos coaligados, y al comparecer aquélla al procedimiento con tal representación, se entiende que los institutos políticos que conforman la coalición se encuentran debidamente representados y su garantía de audiencia debidamente protegida. Criterio que es recogido en la Tesis Relevante número S3EL 102/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera época, Suplemento 5, página 79, bajo el rubro: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. NO SE VIOLA EL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN UNA COALICIÓN, SI EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SÓLO SE EMPLAZA A LA REPRESENTACIÓN DE ÉSTA”**.

En tal tesitura no resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción a una coalición política, de la cual ese partido formó parte, cuando el ente jurídico de que se trata nunca fue emplazado al procedimiento administrativo respectivo a través, ya fuera del representante común como se establece en la ley y el convenio respectivo, o en su defecto a cada uno de los institutos

políticos en cuanto integrantes de la misma; sobre todo porque dicha sanción se impone en razón de haberse cometido en la consecución de los fines para los cuales fue integrada la coalición, cuya falta, en el caso particular, consiste según la responsable, en el incumplimiento de la Coalición Fuerza PRI-VERDE, a la obligación contenida en el último párrafo del artículo 51 del Código Electoral del Estado, esto es, por no haber retirado la propaganda electoral que como Coalición fue utilizada en el Proceso Electoral 2004, dos mil cuatro, a cuyo retiro se obligó la propia Coalición en su Convenio específicamente en la cláusula Décimo Segunda.

Cierto es, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Electoral del Estado, concluida la etapa posterior a la elección y resueltos los medios de impugnación que se hubieren presentado, automáticamente quedará disuelta la coalición.

No obstante ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aunque la coalición haya desaparecido del ámbito jurídico, los derechos y obligaciones derivados de la misma persisten y que las partes coaligadas deben responder de las eventuales sanciones que se impongan por la autoridad competente, así como son titulares de los derechos que se lograron de la participación coaligada en las elecciones, porque si la coalición se conforma con el objeto de sumar esfuerzos y recursos de diversos partidos políticos a efecto de conseguir mayor número de sufragios y, en consecuencia, mayor número de cargos de elección popular, resulta lógico que el deber correlativo a esos beneficios sea el responder con las obligaciones que la propia coalición hubiere contraído; de ahí que se ha considerado que cuando una coalición política, en la consecución de los fines para los que fue conformada, realiza actos (acción u omisión) que contravienen las disposiciones jurídicas que se encuentran obligadas a cumplir, debe instaurarse un procedimiento administrativo en el que, de resultar fundada la queja, se debe aplicar la sanción correspondiente. Sin embargo, no debe soslayarse, en ese procedimiento, la formalidad esencial que hemos venido señalando, consistente en el emplazamiento, en cuanto oportunidad de defensa al ente jurídico que persiste para los efectos de responsabilidades con derechos y obligaciones, emplazamiento que deberá hacerse a través del representante común en términos del convenio de coalición respectivo, tal como lo ordenan los artículos 281, en relación con el 53 Bis y 58 fracción IX; o en su defecto a los partidos políticos que la conformaron, puesto que, se insiste, para los efectos de la aplicación de sanciones, deben ser oídos y vencidos en un procedimiento seguido en forma de juicio.

Por las razones expuestas, esta Sala llega a la conclusión de que la Coalición Fuerza PRI-VERDE, de la que forma parte el Partido Verde Ecologista de México, aquí actor, no fue emplazada al procedimiento administrativo número 04/05, seguido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de donde deriva la resolución que fue aprobada por dicho órgano electoral en sesión del 08 ocho de diciembre de 2005, dos mil cinco, que constituye el acto reclamado y de donde resulta la multa impuesta al Partido recurrente; por ello y atendiendo a que la falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento de conformidad a la tesis de jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995. Tomo VI. Página: 530. Tesis: 783, Jurisprudencia. Materia común, bajo el texto y rubro: **"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE.** La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento, y viola en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales. (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo en revisión 136/90. Eulalio Gutiérrez Ramos. 18 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1/91. Alejandra Rodríguez Pérez y otra. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 243/91. Delfino Flores León. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 309/92. Carlos Sánchez, suc. de. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 356/92. Juan Jiménez Ortiz. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.); y con la finalidad de reparar el agravio causado en tal sentido al accionante, y a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad de que deben estar provistos todos los actos de las autoridades electorales, SE REVOCA el acto reclamado, consistente en el acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 08 ocho de diciembre de 2005, dos mil cinco, mediante el cual aprobó la resolución del Procedimiento Administrativo número 04/05; declarándose nulo todo lo actuado dentro del referido procedimiento y se ordena a la responsable reponer el mismo a efecto de que emplace

legalmente a la Coalición Fuerza PRI-VERDE y seguido que sea por sus trámites legales se dicte resolución conforme a derecho proceda.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultables en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995 Tomos III y VI, Parte SCJN y TCC, páginas 39 y 527. Tesis: 55 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa y 779 Jurisprudencia materia común, respectivamente, del texto y rubro siguiente:

**“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA.** En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa enseguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.

Séptima Epoca: Amparo en revisión 524/72. Elías Loera López. 23 de octubre de 1972. Cinco votos. Amparo en revisión 2740/72. Carlos Manuel Magaña de la Peña. 26 de octubre de 1972. Cinco votos. Amparo en revisión 1971/72. Luis Tamez Garza y otro. 30 de octubre de 1972. Cinco votos. Amparo en revisión 4150/72. Arturo Casados Monroy y otros. 12 de abril de 1973. Cinco votos. Amparo en revisión 3698/72. Jorge Jaeger Armendáriz. 5 de julio de 1973. Cinco votos.”

**“EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO CUANDO ELLO TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.** Si al admitirse una demanda de amparo el a quo tuvo como tercero perjudicado a determinada persona, y de las constancias de autos se desprende que no fue emplazada, pero además dicha omisión trasciende al resultado del fallo, debe revocarse la sentencia que se revisa para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la violación procesal cometida, ordenando se subsane esa irregularidad y hecho lo anterior, se señale nuevo día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Epoca: Recurso de revisión 601/87. Carmen Gloria Ramírez Duarte. 26 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Recurso de revisión 133/88. José Luis Vázquez Barrientos. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Recurso de revisión 330/88. Pompeya Bermúdez Pérez vda. de Rodríguez. 9 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Recurso de revisión 1/90. Coprasa, S. A. de C. V. 19 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Recurso de revisión 69/91. Hermila Méndez y Méndez de Soto. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos.”

Toda vez que resultó fundado el punto de agravio en cuestión y suficiente para revocar el acto reclamado, resulta innecesario el estudio de los demás agravios hechos valer por el Partido Político apelante.

**SEXTO.-** Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1º, 6º, 29, 44 y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 43 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, se resuelve al tenor de los siguientes

## **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso de Apelación.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el cuerpo de este fallo, se REVOCA el acto reclamado consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 08 ocho de diciembre de 2005, dos mil cinco, mediante el cual aprobó la resolución del Procedimiento Administrativo número 04/05; para los efectos precisados en el CONSIDERANDO QUINTO parte in fine de la presente resolución.

**TERCERO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al recurrente en el domicilio que señaló para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de esta resolución.

**CUARTO.-** Háganse las anotaciones que procedan en el libro de registro de esta Sala, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las 20:00 horas del día de su fecha lo resolvió y firma la licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, que actúa con el Secretario Instructor que autoriza, licenciado **ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Doy fe.- - -**

Listado en su fecha. Conste.-













